



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00354-00**
Demandante: **MARÍA ELENA MENESES ARIZA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Decisión: **Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 561

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 231 del 24 de marzo de 2021 (archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de abril de 2019 (archivo 27, págs. 9 a 17 expediente digital), que resolvió revocar el auto proferido por este juzgado en audiencia inicial del 14 de abril de 2016 que declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto (archivo 24 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. José Rodrigo Romero Romero y continuar el trámite procesal pertinente.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 4 de abril de 2019.

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus

Expediente: 11001-3335-014-2014-00354-00
Demandante: MARÍA ELENA MENESES ARIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

info@siess.com.co
informacionsiess@gmail.com
gprocesosfomag4@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72f6843ac1aaa8784844289c9ae7f8a80611cbb2ec388a946c4118e2f5f424a**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00133-00**
Ejecutante: **CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ**
Ejecutado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**
Tema: **Resuelve excepciones al mandamiento de pago**
Decisión: **Sentencia declara no probada excepción de pago y ordena seguir adelante la ejecución**

EJECUTIVO LABORAL

SENTENCIA No. 179

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por la señora Clara Inés Escobar Tocancipá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.166.846, contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (pág. 1 a 4 – archivo 2 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, y a favor de la señora Clara Inés Escobar Tocancipá por las diferencias salariales que surjan de la liquidación integral del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá frente a la liquidación que hace el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon en la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012, el pago de intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2012, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de noviembre de 2012 hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago de la obligación, la suma que se cause a partir del fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el fallo objeto de ejecución ordenó el pago de la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por la pensión de jubilación a partir del 7 de mayo de 2007, por prescripción trienal. La entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a la orden dada por el juzgado y mediante Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012 se reconoció la suma de \$7.034.150 y se evidencia una diferencia por la suma de \$25.277.935 por parte de la entidad ejecutada.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (pág. 2 a 5 - archivo 9 expediente digital):

Por auto del 24 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon y a favor de la ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 7 de enero de 2007 (por prescripción trienal), incluyendo además de lo ya tenido en cuenta, lo correspondiente a la prima de vacaciones y el quinquenio, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012.

EJECUTIVO LABORAL

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **31 de mayo de 2012** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **1º de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012, es decir que desde el 1º de junio de 2012 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.”

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 16 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las denominadas *“inexistencia de la obligación y/o falta de obligación de la demandada”*, *“ausencia del derecho reclamado”*, *“pago”* y *“pago total de la obligación”*.

Sobre las excepciones de pago y pago total de la obligación señaló que, mediante la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012, se reconoció en favor de la señora Clara Inés Escobar Tocancipá la suma de \$7.034.150, una indexación por la suma de \$883.431,84 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$640.940., con lo cual dio cabal cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 28 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y no habiendo pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para resolver de fondo dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutada (archivo 30 expediente digital): insistió en que dio cabal cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012. En la liquidación efectuada por la entidad se tuvo en cuenta la prima de vacaciones y el correspondiente quinquenio ordenados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación y/o falta de obligación de la demandada”* y *“ausencia del derecho reclamado”*, formuladas por la entidad ejecutada¹, encuentra el despacho que las mismas son improcedentes en atención a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, ya que tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, en estricto sentido, las mencionadas excepciones no son de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autoriza oposición con excepciones diferentes a las ya señaladas, razón por la cual sólo se efectuará pronunciamiento respecto la excepción de pago presentada.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, el apoderado de la parte ejecutada señaló que, por medio de la Resolución No. No. 0919 del 15 de noviembre de 2012, se dio cumplimiento al fallo judicial objeto

¹ Archivo 16 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

de ejecución en la que se reconoció en favor de la señora Clara Inés Escobar Tocancipá la suma de \$7.034.150 por concepto de retroactivo, la suma de \$883.431,84 por concepto de indexación y la suma de \$640.940 por concepto de intereses moratorios.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante en los hechos de la demanda indicó que en la liquidación efectuada por la entidad no le incluyó la prima de vacaciones y el quinquenio ordenados en el fallo objeto de ejecución y, por ende, no se dio cabal cumplimiento al fallo judicial (pág 1 a 4 - archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, verificado por el despacho el contenido de la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012, se evidencia que en la lista de factores salariales tenidos en cuenta por la entidad al dar cumplimiento al fallo judicial se incluyeron los factores denominados prima de vacaciones y quinquenio (pág 34 a 41 - archivo 2 expediente digital).

Por lo anterior, el despacho, previo a continuar con el trámite dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectuara la liquidación correspondiente (archivo 32 expediente digital).

En la liquidación efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la cual arrojó un total de mesadas adeudadas por \$31.325.457 a la fecha del pago², incluida la indexación y los intereses moratorios correspondientes.

Como quedó establecido en el mandamiento de pago, a las sumas adeudadas se le descontó lo pagado por la entidad ejecutada en la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012. Por ello, el cálculo total de la liquidación hasta la fecha del primer pago asciende a la suma de \$22.776.935.

Así las cosas, teniendo en cuenta la diferencia adeudada por la entidad correspondiente al capital por la suma de \$22.776.935, a partir de la fecha del primer pago a la fecha en que se efectuó la liquidación siguieron corriendo intereses moratorios sobre esta diferencia.

En tal sentido, es evidente que, aunque en la liquidación efectuada por la entidad en la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012 -por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial- la entidad incluyó los factores denominados prima de vacaciones y quinquenio, ésta no arrojó los valores realmente adeudados a la señora Clara Inés Escobar Tocancipá y conforme la liquidación efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 32 expediente digital), se evidencia que existen diferencias a favor de la parte ejecutante. Por lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutante al señalar que no se dio cabal cumplimiento al fallo judicial.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan establecer que se configuró la excepción de pago alegada, ni material probatorio o argumento alguno que modifique la forma en que se libró el mandamiento de pago.

4. CONCLUSIÓN

En resumen de todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción de pago formulada por la entidad demandada.

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 24 de abril de 2018 y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos del Artículo 177 del CCA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso³.

² Se tomó como fecha del pago el 15 de noviembre de 2012, fecha de la Resolución No. 0919, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial.

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): *“la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00133-00
Demandante: CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

EJECUTIVO LABORAL

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las excepciones formuladas por la entidad ejecutada denominadas “*inexistencia de la obligación y/o falta de obligación de la demandada*” y “*ausencia del derecho reclamado*”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de “*pago*” propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO: Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

solucionesjustas@hotmail.com
armandorondonr@hotmail.com
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00133-00
Demandante: CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

EJECUTIVO LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b1197299622f77e2b7886d20c186095fcacb55f6b2b98a5d676d9180189db4**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00123-00**
Demandante: **CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**
Tema: **Contrato realidad. Actividades de terapia respiratoria.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 175

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Claudia Marcela Tautiva Calderón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.986.312, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-22 del archivo 2, cuaderno 1 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-2431-2018 del 28 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral sin solución de continuidad desde el 20 de agosto de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015 y que se condene a la entidad a título de restablecimiento del derecho a: i) reconocer y pagar todos los emolumentos de carácter salarial y prestacional y sus respectivos factores salariales, como se le pagan a un empleado de planta, teniendo en cuenta para su liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios que ejecuto o de un empleado público con similares funciones ejercidas por el actor como riesgos profesionales, prima de servicio, prima técnica profesional, bonificación por servicio, indemnización por vacaciones no disfrutadas, prima de vacaciones, bonificación por vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, reembolso de los aportes a pensión y salud, prima de antigüedad, pago a favor del actor de los aportes a la caja de compensación familiar y demás prestaciones sociales a que tenga derecho desde el 20 de agosto de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015; ii) reconocer y pagar la indexación a las sumas que resulten favor del demandante; iii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; iv) pagar los intereses de mora contemplados en el artículo 192 del CPACA; v) pagar la indemnización moratoria de que trata la Ley 224 de 1995; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que laboró desde el 20 de agosto de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015, mediante contratos u órdenes de prestación de servicios o con intermediación de empresas temporales de forma ininterrumpida en el cargo de terapeuta respiratoria y física ante el Hospital de Usme I Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de Bogotá.

Señalo que cumplió un horario de trabajo impuesto por la demandada de 7:00 a.m. a 4:30 de lunes a viernes, y los últimos dos años fue de 6 horas diarias, el cual era controlado por el jefe de área quien realizaba llamados de atención por el no cumplimiento del mismo. Adujo que la actora ejercía sus labores personalmente, recibía un salario por sus servicios y bajo la subordinación de los directores médicos de los centros del Hospital.

Agregó que la actora realizaba funciones propias del giro ordinario de la entidad, el cual es prestar el servicio de salud como terapeuta respiratoria física y utilizaba los equipos para realizar las actividades contratadas como terapeuta física y respiratoria. Así mismo, cumplía funciones

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativas.

Indicó que radicó derecho de petición el 22 de agosto de 2018 solicitando el pago de sus prestaciones sociales, el cual fue negado por la entidad demandada mediante Oficio No. OJU-E-2431-2018 del 28 de agosto de 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 6,13, 25, y 53
- Decreto 2400 de 1968, Artículos 2 y 7.
- Decreto 1950 de 1973, Artículos 2, 6 y 7
- Ley 80 de 1993, Artículos 32 y 81
- Decreto 3135 de 1968, Artículos 8 y 11
- Decreto 1848 de 1969, Artículos 43 y 51
- Ley 1437 de 2011
- Decreto 1045 de 1968, Artículos 5, 8, 16, 21, 24, 32, 34, 40, 45 y 46
- Decreto 1919 de 2002

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el servicio de salud prestado por el Hospital de Usme I Nivel E.S.E. de Bogotá y concretamente la función de terapeuta respiratoria y física, ejecutada por la actora en los distintos centros de servicios de la demandada, no es algo que se pueda mirar como un servicio temporal, es un servicio permanente, y desde cualquier punto de vista riñe con la naturaleza del cargo al que se quiere vincular ese personal mediante contrato de prestación de servicios.

Manifestó que a la demandante le fueron asignadas funciones y obligaciones propias de un empleo público del Hospital de Usme I Nivel E.S.E., ya que la actora prestó sus servicios como fisioterapeuta en el área de salud pública y se relacionan las funciones en todos los contratos que ejecutó, como lo son de carácter asistencial a pacientes y administrativas.

Así mismo, afirmó que la entidad demandada viola el estatuto contractual, pues disfrazó la vinculación de la actora con la apariencia de unas órdenes de prestación de servicios directamente con la entidad y a través de empresas de intermediación laboral por 15 años y 1 mes.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 9 de abril de 2019 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que la demandante se vinculó al Hospital Subred Sur E.S.E. mediante varios contratos de prestación de servicios autónomos e independientes entre sí, iniciando el 20 de agosto de 2000 al 30 de septiembre de 2015 y legalmente pagados al contratista, por lo que no puede confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** señaló que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso; no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.
- 2. Inexistencia de la obligación y del derecho:** expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 3. Pago:** la entidad demandada entendió de buena fe que el pago era de los honorarios pactados y convenidos conforme a los diversos contratos y la disponibilidad presupuestal de los mismos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** la demandante siempre actuó como contratista y no como trabajadora del Hospital demandado.
5. **Cobro de lo no debido:** no ha nacido obligación alguna de la entidad, ya que en realidad las partes pactaron como pago rubros denominados honorarios dado el tipo de contrato celebrado.
6. **Relación contractual con la actora no era de naturaleza laboral:** adujo que la demandante no tiene la calidad de trabajador del sector público.
7. **Buena fe:** alego que la entidad demandada siempre actuó con apego a las disposiciones legales.
8. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** los contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales suscritos entre las partes se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad y gozan de presunción de legitimidad.
9. **Genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 13 de septiembre de 2019, como consta en el archivo 14 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 20 de septiembre de 2019 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 20 de septiembre de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 15 del expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte y los testimonios decretados y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 (archivo 39 expediente digital), se concedió un término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 42 expediente digital): se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral, la cual fue de forma ininterrumpida con la entidad demandada hasta el 30 de septiembre de 2015. Igualmente, que presentó la reclamación de sus derechos laborales mediante derecho de petición el día 22 de agosto de 2018, estando dentro del término establecido por la sentencia de unificación.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 41 expediente digital): señaló que ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito no significa en ningún momento que el demandante se encontrara subordinado, sino que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado. Agregó que la contratista siempre gozó de plena independencia para realizar las actividades contratadas y que dentro del plenario no se demostró la existencia de un contrato de trabajo, ya que la demandante realizaba las actividades descritas en el contrato en cualquier tiempo de manera independiente. Finalmente, solicitó que se declare la prescripción que se encuentre probada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Claudia Marcela Tautiva Calderón y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, en las mismas condiciones que los devengados por una fisioterapeuta a partir del 20 de agosto de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015, cotizaciones correspondientes a salud,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensión riesgos profesionales, caja de compensación familiar, indemnizaciones y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

Igualmente, deberá determinarse si la demandante estuvo regida por intermediación laboral que llevara implícita una relación de trabajo y, en caso afirmativo, analizar si procede el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que de ello se derivaría.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. del año 2000 a 2015 (archivo 2 y 33 del expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
205				No obra en el expediente. No obstante, la entidad certifica que dicho contrato se suscribió y ejecutó
858	“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE bajo su cuenta y riesgo sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios como terapeuta física”	02/11/2004	31/12/2004	Págs. 84-87 archivo 2 expediente digital Contrato con una adición pág. 88 archivo 2 expediente digital
11	“”	03/01/2005	30/04/2005	Págs. 89-93 archivo 2 expediente digital. Contrato con una adición pág. 94 archivo 2 expediente digital
741	“”	18/05/2005	30/06/2005	Págs. 95-99 archivo 2 expediente digital
890	“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios profesionales en el área asistencial como terapeuta física en el proyecto tu vales y servicio de consulta externa de la UPA la Marichuela”	06/07/2005	31/07/2005	Págs. 100-104 archivo 2 expediente digital
1344	“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios profesionales en el área asistencial como fisioterapeuta en el área asistencial en el Hospital, realizando consulta externa y realización de asesorías domiciliarias a los usuarios de la localidad quinta de Usme”	05/08/2005	04/12/2005	Págs. 105 a 109 archivo 2 expediente digital
2026	“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE bajo su cuenta y riesgo sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios profesionales como fisioterapeuta”	05/12/2005	31/12/2005	Págs. 100-114 archivo 2 expediente digital
377	“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios profesionales en el área asistencial como FISIOTERAPEUTA de apoyo al programa de prevención y manejo de la discapacidad,	02/01/2006	31/01/2006	Págs. 115 a 119 archivo 2 expediente digital

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	rehabilitación basada en la comunidad y en los diferentes programas del equipo de salud pública”			
934	“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios profesionales en el área asistencial como fisioterapeuta en el área asistencial en el Hospital, realizando consulta externa y realización de asesorías domiciliarias a los usuarios de la localidad quinta de Usme”	01/02/2006	31/03/2006	Págs. 120-124 archivo 2 expediente digital
268	“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna a suministrar los servicios profesionales en salud como fisioterapeuta”	02/01/2007	28/02/2007	Págs. 125-130 archivo 2 expediente digital
200	“prestar sus servicios profesionales como terapeuta físico 4 horas en la UPA Betania”	01/03/2007	31/05/2007	Págs. 131-132 archivo 2 expediente digital
830	“suministro de servicios profesionales como FISIOTERAPEUTA para realizar acciones de paquetes de discapacidad en promoción y prevención en la UPA Betania y/o en los sitios que para el efecto señale el Hospital, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la Institución”	01/06/2007	31/08/2007	Págs. 133-134 archivo 2 expediente digital
1722	“prestación de servicios como terapeuta física y/o en los sitios que para el efecto señale el Hospital”	01/09/2007	30/09/2007	Págs.806-808 archivo 33 expediente digital
2424	“prestar los servicios como terapeuta física y/o en los sitios que para el efecto señale el Hospital, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la institución, y en especial todas aquellas tendientes al cumplimiento de las obligaciones de la presente orden”	05/10/2007	31/10/2007	Págs. 135-136 archivo 2 expediente digital
170	“el contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como FISIOTERAPEUTA DE REHABILITACIÓN de acuerdo con el requerimiento de necesidades presentado por el área pertinente, y/o en el sitio que se le asigne a través de supervisor”	05/04/2010	04/08/2010	Págs. 137-139 archivo 2 expediente digital
2656	“El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Fisioterapeuta de rehabilitación en la UPA Betania y/o en el sitio que para el efecto señale el Hospital de cuando con los requerimientos y necesidades de la Institución a través de supervisor”	04/10/2010	29/10/2010	Págs. 26-27 archivo 33 expediente digital
3456	El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Fisioterapeuta betanea y/o en el sitio que para el efecto señale el Hospital de cuando con los requerimientos y necesidades de la Institución a través de supervisor”	04/11/2010	30/11/2010	Págs. 28-29 archivo 33 expediente digital
3932	“El contratista se obliga con el Hospital a prestar los servicios como Fisioterapeuta de rehabilitación en la UPA Betania y/o en el sitio que para el efecto señale el Hospital de cuando con los requerimientos y necesidades de la Institución a través de supervisor”	16/12/2010	31/12/2010	Págs. 30-31 archivo 33 expediente digital
085	El prestador del servicio se obliga a poner al servicio del Hospital, todos sus conocimientos, estudios, experiencia y capacidad para prestar los servicios como fisioterapeuta en el sitio que para el efecto señale el Hospital”	3/01/2011	31/01/2011	Págs. 32-33 archivo 33 expediente digital
743	“el prestador de las condiciones ya referidas se obliga para con El Hospital: poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como fisioterapeuta y en las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que del Hospital o supervisor”	01/02/2011	31/05/2011	Págs. 34-36 archivo 33 expediente digital
1708	“poner al servicio toda su capacidad de trabajo, en forma exclusiva en el desarrollo de las actividades propias de su oficio como fisioterapeuta de rehabilitación de la UPA Betanea y las obligaciones anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las instrucciones que del Hospital o supervisor”.	01/06/2011	30/09/2011	Págs. 38-40 archivo 33 expediente digital
2818	“”	01/10/2011	31/10/2011	Págs. 41-44 archivo 33 expediente digital
4824	“”	01/12/2011	31/12/2011	Págs. 45-48 archivo 33 expediente digital

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3759	“prestación de servicios como fisioterapeuta para apoyar las actividades en los CAMIS, UPAS y UBAS del Hospital Usme I Nivel E.S.E.”	01/10/2012	30/12/2012	Págs. 256-257 archivo 33 expediente digital Contrato con dos prórrogas págs. 259- 260 archivo 33 expediente digital
0144	“”	02/01/2013	31/05/2013	Págs. 314- 315 archivo 33 expediente digital Contrato con dos prórrogas Págs. 320 y 324 archivo 33 expediente digital
1562	“”	01/06/2013	31/01/2014	Págs. 339- 340 archivo 33 expediente digital Contrato con 7 prórrogas págs. 343, 356, 358, 369, 378, 385, 393
0168	“la prestación de servicios profesionales de asistencia de Fisioterapia en el área de consulta externa en el Hospital de Usme I Nivel”	04/02/2014	31/12/2014	Págs. 460-461 archivo 33 expediente digital Contrato con 6 prórrogas págs.505, 506, 515, 525, 549 y 554
751	“fisioterapeuta”	01/01/2015	30/04/2015	Págs. 586-587 archivo 33 expediente digital Contrato con 3 prórrogas Págs. 667, 668 y 669 archivo 33 expediente digital
1518	“”	04/05/2015	30/09/2015	Págs. 584-585 archivo 33 expediente digital Contrato con 4 prórrogas págs. 588, 589, 597 y 600

2. Certificación suscrita por la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de fecha 3 de octubre de 2019, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como fisioterapeuta, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (págs. 19-20 - archivo 36 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Valor Honorarios
205	28/08/2000	31/10/2000	\$2.400.000
858	02/11/2004	31/12/2004	\$3.100.000
741	18/05/2005	30/06/2005	\$4.500.000
890	06/07/2005	31/07/2005	\$2.000.000
2026	05/12/2005	31/12/2005	\$2.000.000
377	02/01/2006	31/01/2006	\$2.000.000
934	01/02/2006	31/03/2006	\$4.000.000
268	02/01/2007	28/02/2007	\$1.700.000
200	01/03/2007	31/05/2007	\$2.850.000
830	01/06/2007	31/08/2007	\$6.000.000
1722	01/09/2007	30/09/2007	\$2.000.000
2424	05/10/2007	31/10/2007	\$2.000.000
170	05/04/2010	04/08/2010	\$8.000.000
3932	16/12/2010	31/12/2010	\$1.666.667
85	01/01/2011	31/01/2011	\$1.666.667
743	01/02/2011	31/05/2011	\$8.000.000
1708	01/06/2011	30/09/2011	\$8.000.000

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2818	01/10/2011	31/10/2011	\$1.500.000
4824	01/12/2011	31/12/2011	\$1.500.000
3759	01/10/2012	31/12/2012	\$4.500.000
144	02/01/2013	31/05/2013	\$10.106.250
1562	01/06/2013	31/01/2014	\$16.170.000
168	04/02/2014	31/12/2014	\$18.400.000
751	01/01/2015	30/04/2015	\$6.900.000
1518	04/05/2015	30/09/2015	\$9.200.000

3. Certificación suscrita por la directora administrativa de Grupo Laboral Salud – Cooperativa de Trabajo Asociado- de fecha 3 de agosto de 2009, en donde consta que la demandante estuvo asociada a dicha cooperativa desde el 1º de noviembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2009, prestando sus servicios como fisioterapeuta en el centro E.S.E. Hospital de Usme (pág. 66 - archivo 2 expediente digital).
4. Obran desprendibles de nómina de la demandante en el cargo de fisioterapeuta emanado de SET LABORAL SAS- temporal- del 16 al 30 de junio de 2009, julio a noviembre de 2009, febrero y marzo de 2010 (págs.67-70- archivo 2 expediente digital).
5. Así mismo, obra detalle histórico de giros realizado por la entidad demandada a favor de la demandante desde el año 2000 a 2015 de manera interrumpida (págs. 47-48 archivo 2 expediente digital).
6. Obran copia de llamados de atención provenientes del Hospital de Usme a la demandante del 8 de septiembre de 2015 y solicitudes de permiso de fechas 21 de noviembre de 2012, 26 de febrero de 2013, 21 de junio de 2013, y 7 de octubre de 2014 (págs. 72-77 archivo 2 expediente digital).
7. Obra correo electrónico enviado por la directora operativa de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada en la que señala que *“Revisado el informe de personal de planta del antes Hospital de Usme I Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, no se evidencia el cargo de profesional de fisioterapeuta o terapeuta física y respiratoria para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2000 al 30 de septiembre de 2015”* (pág. 49 archivo 2 del expediente digital).
8. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2019, se escuchó la declaración de la señora **Jaidis Rivera Rangel**, quien manifestó que es terapeuta respiratorio, y durante 10 años, desde 1998 a 2010, tuvo vinculación con la Subred Sur, y que conoce a la demandante, pues fueron compañeras de trabajo en dicha Subred. Además, señaló que no tiene actualmente ningún proceso contra la Subred Sur. Indicó que la vinculación de la demandante fue como fisioterapeuta por contrato de prestación de servicios. Afirmó que inicialmente estuvieron vinculados por prestación de servicios directamente con el Hospital de Usme, luego los hicieron conformar una empresa asociativa de trabajo para prestar servicios con el Hospital de Usme, posteriormente, siguieron con otras cooperativas como “Precisar”, “Grupo Laboral”, “set Temporal”, siempre de manera continua con el Hospital de Usme. Respecto de la prestación del servicio de la demandante, afirmó que prestaba sus servicios como fisioterapeuta en las diferentes CAMI o UPAS Betania, Santa Librada, Juan Bautista, donde se requiriera, y prestaba sus servicios como fisioterapeuta, es decir, prestaba sus servicios a los pacientes que le ordenaba el médico las fisioterapias y aplicaba los protocolos y las guías de manejo para tal fin, acorde con el diagnóstico de cada paciente, paquete caliente, paquete frío, es decir de acuerdo con el diagnóstico de cada paciente. Refirió que la demandante cumplía un horario de 7 a.m. a 4:30 p.m. inicialmente, y los últimos dos años en un horario de 6 horas que estaba sujeto a una agenda programada de pacientes que existía. El horario de trabajo lo establecía su jefe directo, ya fuera la jefe de la UPA Betania o el director de la UPA. Sostuvo que el mecanismo para controlar ese horario de trabajo era básicamente como se cumplía una agenda donde se citaba a los pacientes cada 20 minutos, en caso de que ella no asistiera le llamaban la atención por demorarse o llegar tarde, porque debía estar allí disponible para la atención de los pacientes. Refirió que la demandante tenía superiores inmediatos, la jefe del centro y la directora de la Upa Betania, o el director que estuviera en su momento. Agregó que en el contrato de prestación de servicios dice que hay un supervisor de cada uno de los contratos, y el supervisor será el jefe inmediato, que es el director del centro de salud en donde se prestaban los servicios de salud, ellos eran los que firmaban las cuentas de cobro y avalaban la prestación del servicio de las metas mensuales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o de lo que realizaban mensualmente, de la atención de los pacientes, que diligenciaran las historias clínicas, que se hiciera firmar al paciente una vez prestado el servicio, el paciente diariamente firmaba la prestación del servicio, y luego de ellos revisar todos esos soportes, firmaban cada mes la certificación. Los jefes permanentemente daban instrucciones a través de memorandos, en carteleras, llamados de atención directos de manera verbal, si había llegadas tarde, por ejemplo, era una atención continua de 7 am a 4:30 pm. Agregó que, habían órdenes de dos tipos, una para la atención como fisioterapeuta, como por ejemplo una orden médica donde dice que el paciente requiere tantas terapias, eso por un lado, y las otras eran órdenes puntuales frente a otros factores como realización de informes, diligenciamiento de los Rips, diligenciamiento o seguimiento a las historias clínicas. Adujo que la demandante no se podía retirar en cualquier momento de la prestación del servicio, se debía prestar previo visto bueno del jefe inmediato o del jefe del centro de salud o del director quien era el que daba el visto bueno para poderse retirar, porque hay una agenda de pacientes que no se podían dejar tirados sin la prestación del servicio. Manifestó que solicitar un permiso se debía pasar un oficio firmado de manera formal cuando era previo para que tuviera el visto bueno del jefe inmediato, ya si era algo imprevisto o una enfermedad, se debía pasar la incapacidad, y ya a través de esto daban el visto bueno del imprevisto o la calamidad. Afirmó que todos los equipos que utilizaban eran de la entidad, los ultrasonidos, los teams, las bandas anchas, los balones, ósea hay un espacio en la UPA Betania dedicado a la atención de pacientes específicamente de rehabilitación. Sostuvo que durante el tiempo de su vinculación junto con la demandante no existió el cargo de fisioterapeuta en la planta de personal. Aseguró que la actividad que desarrollaba la demandante no era autónoma, ya que a libre demanda no se atendían los pacientes, siempre dependían de una orden médica para atender el paciente, y orientados según el diagnóstico se aplican los protocolos y las guías de manejo donde ella determinara con cada paciente el manejo. Además, indicó que las actividades ejercidas por la demandante eran de carácter permanente de lunes a viernes, y muchas veces los sábados según el requerimiento de los pacientes de las diferentes EPS. Afirmó que la prestación del servicio de la actora fue de manera continua e ininterrumpida, por lo menos durante los 10 años que ella estuvo en la entidad. Por otro lado, señaló que en el año 2000 los hicieron conformar las empresas asociativas de trabajo a diferentes profesionales: bacteriólogos, terapeutas, odontólogos, y el Hospital de Usme por perfil profesional les hizo conformar estas empresas, con contrato ya no por OPS sino por la empresa asociativa de trabajo según los perfiles profesionales. Agregó que, ella hizo parte de las empresas asociativa de trabajo para fisioterapeutas e hizo parte de SAITER IAT, eran asociados. Afirmó que casi los obligaron a conformar dicha asociación y les toco realizar unos estatutos que en ese momento no recuerda. Indicó que no recibían compensaciones porque prestaban un servicio a través de la empresa asociativa al Hospital de Usme y pasaban la cuenta de cobro al Hospital, y este le cancelaba a la empresa asociativa de trabajo y de esa manera llegaba a la cuenta de Davivienda y de ahí cancelaban a cada uno sus honorarios. Por otro lado, afirmó que no recuerda si se le hicieron llamados de atención por escrito a la demandante.

Igualmente se efectuó la declaración de parte a la demandante **Claudia Marcela Tautiva Calderón**, quien indicó que eran fisioterapeuta respiratoria y física, así mismo que firmó los contratos en uso de todas sus capacidades. Por otro lado, afirmó que la Subred en ningún momento la obligó a suscribir los contratos de prestación de servicios, ni presentó ninguna objeción frente a los mismos. Igualmente, adujo que la entidad demandada le pagó todos los honorarios y que ella se afilió y pago la seguridad social como trabajadora independiente, y el motivo fue debido a que la pagaran mensualmente le exigía el pago de la salud, ya que era la obligación principal como contratista. Afirmó que se enteró de la vacante del cargo de fisioterapeuta por un conocido, presentó la hoja de vida en el Hospital de Usme, realizó todo el proceso de selección e ingresó. Señaló que es cierto el objeto y las obligaciones plasmadas en el contrato que suscribió en el año 2011. Señaló que les exigían presentar unos formatos, informes, mensualmente tenían que presentar todas las actividades que realizaban las metas las estadísticas, la atención de los usuarios, el director firmaba el horario que cumplían, tenían que llenar esos formatos para que les pagaran, así como cancelar la seguridad social. Afirmó que durante el periodo comprendido entre 20 de agosto de 2000 al 30 de septiembre de 2015, realizaba después de que terminaba su horario de trabajo, prestaba servicios domiciliarios, pues mantenía a sus dos hijos, ya que era madre cabeza de familia, y pues salía después de su horario hacer consulta domiciliaria. Adujo que tenían unos procesos, unos procedimientos, unos protocolos y guías de manejo que el Hospital tenía, afirmó que ella no podía atender cualquier paciente, era ordenado por referencia y contra referencia, órdenes médicas que los mismos médicos por

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

interconsulta les enviaban. Agregó que ella tenía autonomía para aplicar sus conocimientos al paciente, pero tenía que haber una orden médica por parte del Hospital para atenderlo. Reiteró que tenía autonomía para aplicar sus conocimientos, para atender al paciente, pero si este no tenía una orden médica, no lo podía atender. Por otro lado, sostuvo que el Hospital requería una terapeuta física y respiratoria, y por esa razón la contrató porque ella es profesional en terapia física y respiratoria.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

*(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y***

*(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**”.* (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. *En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.***
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:***
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;***
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;***

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

De la utilización de vinculaciones laborales a través de empresas de servicios temporales

La Ley 50 de 1990, “*Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*”, y el Decreto 24 de 1998, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales*”, regulan lo relacionado con las empresas de servicios temporales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de noviembre de 2018², respecto la solidaridad entre las empresas de servicios temporales y la usuaria, cuando las actividades no son ajenas a la labor de ésta, señaló:

“De conformidad con lo preceptuado por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, existe responsabilidad solidaria entre el dueño de la labor y el contratista que suministra los trabajadores para desarrollar su objeto, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 34. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.» (Subrayado ajeno al texto).

Es claro entonces que en el presente caso se configuró dicha solidaridad, dado que las actividades desplegadas por los vigilantes y/o conserjes no son extrañas a la labor requerida por la Alcaldía de Pereira para sus instituciones educativas, en tanto que son indispensables para la seguridad personal de los estamentos educativos, las instalaciones y los equipos y elementos propios de las distintas actividades académicas y administrativas de los centros educativos municipales.

«Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajadores.»³.

La Corte Constitucional, al evaluar los requisitos de dicha solidaridad, ha expresado:

«Se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra; (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y, (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.»⁴.

Se concluye en este aspecto que los servicios prestados por el demandante para SERVITEMPORALES S.A. por cuenta y en misión para el Municipio de Pereira, convierten a este último en responsable solidario de las obligaciones salariales y prestacionales surgidas de la relación contractual a que se viene haciendo referencia”.

También ha señalado el Consejo de Estado que la potestad de contratación de las empresas sociales del Estado con terceros puede llevarse a cabo siempre y cuando i) no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, ii) cuando estas funciones no pueden realizarse con personal de planta de la entidad, o iii) cuando se requieran conocimientos especializados. Lo anterior, teniendo en cuenta que las empresas sociales del Estado deben contar con una planta adecuada y suficiente para desarrollar sus funciones⁵.

Así las cosas, conforme lo señalado se concluye que cuando se trata de funciones propias de la entidad, ésta no puede utilizar vinculación a través de empresas de servicios temporales para eludir responsabilidades que puedan enmarcar en una verdadera relación laboral.

De la utilización de vinculaciones laborales a través de cooperativas de trabajo asociado.

La Ley 79 de 1988⁶ y el Decreto 4588 de 2006⁷ señalan que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, esto con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras para satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.

Según la actividad que éstas desarrollen se clasifican en: especializadas, multiactivas e integrales. Las cooperativas especializadas son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Las multiactivas son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Y las integrales son aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios⁸.

Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: «Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 1º de marzo de 2011. Radicación: 35864.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-889 de noviembre 20 de 2014.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 27 de noviembre de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado: 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013).

⁶ «por el cual se actualiza la legislación cooperativa».

⁷ «Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado».

⁸ Arts. 61 a 64 Ley 79/88

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios»⁹. El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-211 de 2000, señaló que «las características más relevantes de estas cooperativas son éstas: - La asociación es voluntaria y libre; se rigen por el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; la organización es democrática; el trabajo de los asociados es su base fundamental; desarrolla actividades económicas sociales; hay solidaridad en la compensación o retribución; existe autonomía empresarial¹⁰»

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

Debido a la naturaleza misma de las cooperativas de trabajo asociado, la retribución que reciben los asociados por su trabajo no es salario sino una compensación, que se fija al tener en cuenta estos factores: la función que cada trabajador cumple, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad del trabajo aportado. Igualmente, el trabajador asociado tiene derecho a recibir un porcentaje de los excedentes obtenidos por la cooperativa.

Ahora bien, respecto a la vinculación laboral por cooperativas de trabajo asociado, ha sostenido el Consejo de Estado¹¹ lo siguiente:

“Lo anterior deja evidenciado la necesidad de que exista un acuerdo cooperativo, es decir, aquel contrato que es celebrado por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, por lo que, en las cooperativas de trabajo asociado los trabajadores son los mismos socios y dueños de la empresa.

Sin embargo, dicha figura asociativa no fue creada por el Legislador para que se desconocieran los derechos de los trabajadores, al punto que, por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes. En ese sentido, el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para desconocer o eludir las obligaciones de estirpe laboral con los trabajadores dependientes o subordinados, por ello, la norma consagró la prohibición de que las cooperativas de trabajo asociado actuaran como empresas de intermediación laboral, por disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios.

Pero de igual manera, es claro que las cooperativas funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que, cuando el asociado es vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa así como del tercero, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber probatorio de acreditar el trípede que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral” (Subrayado fuera de texto).

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra de la testigo Jaidis Rivera Rangel por haber laborado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que le constaba de las actividades que desarrollaba

⁹ art. 70 Ley 79/88.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-211 de marzo 1º de 2000.

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 76001-23-31-000-2011-01026-01(4788-18).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demandante, del horario y los turnos a que realizaba en el Hospital, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Por otro lado, respecto al lapso comprendido entre 1º de noviembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2009 se allegó certificación suscrita por la directora administrativa de Grupo Laboral Salud – Cooperativa de Trabajo Asociado–, en donde consta que la demandante estuvo asociada a dicha cooperativa por dicho tiempo, prestando sus servicios como fisioterapeuta en el centro E.S.E. Hospital de Usme (pág. 66 - archivo 2 expediente digital). Así mismo, se allegaron desprendibles de nómina emanados de SET LABORAL SAS- temporal- del 16 al 30 de junio de 2009, julio a noviembre de 2009, y febrero y marzo de 2010 a favor de la demandante por sus servicios prestados en el Hospital de Usme UPA Betania (págs.67-70- archivo 2 expediente digital).

Conforme con lo anterior, es evidente que la demandante en el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2009, y del 16 al 30 de junio de 2009, julio a noviembre de 2009, y febrero y marzo de 2010 realizó labores propias de la entidad demandada como fisioterapeuta.

Por otro lado, vale la pena señalar que dentro del expediente no se encontró prueba alguna de la prestación del servicio de la actora como fisioterapeuta al Hospital de Usme dentro del lapso comprendido entre noviembre de 2000 a octubre de 2004, esto es, ni contratos de prestación de servicios, ni certificaciones expedidas por la Cooperativa de Trabajo Asociado ni de la Temporal de Servicios que acrediten o certifiquen dicho tiempo.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrara analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó detalle histórico de giros realizado por la entidad demandada a favor de la demandante desde el año 2000 a 2015 de manera interrumpida (págs. 47-48 archivo 2 expediente digital).

También se allegó certificación de los contratos de prestación de servicios, en la que consta el valor pagado a la demandante por los servicios prestados a la entidad (págs. 19-20 - archivo 36 expediente digital), y los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada (archivo 2 y 33 expediente digital) desde los años 2000 a 2015 como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada pago¹², es decir que éste se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como fisioterapeuta, en un horario que debía cumplir en sentido estricto de de 7 a.m. a 4:30 p.m. inicialmente, y los últimos dos años en un horario de 6 horas que estaba sujeto a una agenda programada de pacientes que existía, tal como lo afirmó la demandante en la declaración de parte y la testigo, quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante durante el tiempo que estuvo vinculada al Hospital no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir con las directrices internas de la entidad que tuvieran relación con sus actividades¹³.

Y, en efecto, también las funciones desarrolladas por la demandante en el periodo en que estuvo vinculada a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud y la temporal SET LABORAL SAS las efectuó en el turno asignado por la entidad demandada y bajo las directrices

¹² Archivo 2 y 33- ver cláusula de pago en cada uno de los contratos suscritos.

¹³ Archivo 2 y 33- ver cláusula de obligaciones del contratista en cada uno de los contratos suscritos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

impartidas por ésta.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la testigo de la parte actora en su declaración afirmó que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por el jefe inmediato, que tenía que cumplir con las guías y el protocolo de manejo. Así mismo señaló que había órdenes de dos tipos, una para la atención como fisioterapeuta, como por ejemplo la orden médica donde dice que el paciente requiere tantas terapias, y las otras eran órdenes puntuales frente a otros factores como realización de informes, diligenciamiento de los Rips, diligenciamiento o seguimiento a las historias clínicas. Por otro lado, obra copia de un llamado de atención por escrito proveniente del Hospital de Usme a la demandante del 8 de septiembre de 2015 (pág. 72 archivo 2 expediente digital).
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Hospital de Usme), por lo menos durante el horario de trabajo asignado, y no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución. Adicional a lo anterior, obran solicitudes de permiso radicadas por la demandante al Hospital de Usme de fechas 21 de noviembre de 2012, 26 de febrero de 2013, 21 de junio de 2013, y 7 de octubre de 2014 (págs. 73-77 archivo 2 expediente digital).
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente no se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de fisioterapeuta que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, sumado a que obra dentro del plenario correo electrónico enviado por la directora operativa de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada en la que señala que *“Revisado el informe de personal de planta del antes Hospital de Usme I Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, no se evidencia el cargo de profesional de fisioterapeuta o terapeuta física y respiratoria para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2000 al 30 de septiembre de 2015”* (pág. 49 archivo 2 del expediente digital), sumado a que la testigo afirmó que dentro de la planta de personal de la Subred no existía un empleado de planta que realizara las mismas funciones que la demandante.

No obstante, lo cierto es que las actividades para las cuales fue contratada como fisioterapeuta hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua. Tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 15 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo los meses de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Claudia Marcela Tautiva Calderón; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.

El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2.

En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3.

El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y la certificación de la cooperativa de trabajo asociado y los desprendibles de la temporal relacionados anteriormente, se observa que se presentó varias interrupciones considerables por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 28 de agosto de 2000 al 31 de octubre de 2000	Desde octubre de 2000 a octubre de 2003
Del 02 de noviembre de 2004 al 31 de marzo de 2006	Desde marzo de 2006 a marzo de 2009
Del 02 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2009	Desde noviembre de 2009 a noviembre de 2012
Del 01 de febrero de 2010 al 04 de agosto de 2010	Desde agosto de 2010 a agosto de 2013
Del 04 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2011	Desde octubre de 2011 a octubre de 2014
Del 01 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011	Desde diciembre de 2011 a diciembre de 2014
01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015	Desde septiembre de 2015 a septiembre de 2018

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 15 de agosto de 2018 (págs. 26-27 del archivo 2 del expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentra prescrito con excepción de los celebrados del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 (Contratos Nos. 3759-2012, 0144-2013, 1562-2013, 0168-2014, 751-2015 y 1518-2015), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los contratos restantes, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado Oficio No. OJU-E-2431-2018 del 28 de agosto de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho¹⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud¹⁵ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de

¹⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁶, por el periodo trabajado entre el 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos); y devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador¹⁷; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de octubre de 2010, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 15001233100020010157701(1343-09), analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho¹⁸, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.*

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortigón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero o indemnización de vacaciones, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a

¹⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁷ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

¹⁸ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

No se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 28 de agosto de 2000 al 31 de octubre de 2000, del 02 de noviembre de 2004 al 31 de marzo de 2006, del 2 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2009, del 01 de febrero de 2010 al 04 de agosto de 2010, del 04 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2001 y del 01 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO. - DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-2431-2018 del 28 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.986.312: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud¹⁹ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador²⁰, por el periodo trabajado entre el 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos); iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador²¹; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente

¹⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

²⁰ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

²¹ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre el 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO. - CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por de la señora **CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.986.312, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios entre el 28 de agosto de 2000 al 31 de octubre de 2000 y del 02 de noviembre de 2004 al 31 de marzo de 2006, del 02 de enero de 2007 al 31 de octubre de 2007; mediante cooperativa de trabajo asociado del 1º de noviembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2009; mediante temporal de servicios del 16 al 30 de junio de 2009, julio a noviembre de 2009, febrero y marzo de 2010; y por contratos de prestación de servicios entre el 05 de abril de 2010 al 04 de agosto de 2010, del 04 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2011, del 01 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, se deben computar para efectos pensionales (descontando los días de interrupción de cada contrato).

SEXTO. - La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. - No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO. - Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

rogubravos@hotmail.com
lesa39@hotmail.com
1023lesa@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
castro.villani.abogados@gmail.com
jrcr1la@hotmail.com
juridica.apoyo07@subredsur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito**

**51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd7f179339b4512bef485f915254c2a6d5aa30631beb765be63d2d5731cca9c**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00274-00**
Demandante: **RICARDO FERRUCHO PARDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 560

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 234 del 15 de abril de 2021 (archivo 32 expediente digital), se dispuso requerir por tercera vez al apoderado sustituto de la parte demandante, para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la citada providencia, diera cumplimiento a la orden contenida en el Auto No. 767 del 05 de noviembre de 2020, a fin de que elaborara y enviara el oficio dirigido a la Unidad Nacional de Protección y al Archivo General de la Nación, para que a su vez, aportarán las documentales allí descritas.

El apoderado sustituto de la parte actora dio cumplimiento a la anterior orden (archivo 34 expediente digital) y las entidades contestaron en los siguientes términos:

El Archivo General de la Nación manifestó que la entidad competente para responder el requerimiento judicial era la Unidad Nacional de Protección, ya que la historia laboral del actor fue entrega a esa entidad, en virtud del Decreto Ley 4057 de 2011 (archivo 35 expediente digital). La anterior manifestación ya había sido expuesta por el Archivo General de la Nación (archivo 19 expediente digital). Por tanto, el despacho no efectuara requerimiento alguno en adelante a la citada entidad.

En cuanto a la respuesta suministrada por la Unidad Nacional de Protección relacionada con la información que corresponde al tiempo laborado por el actor en el extinto DAS, se evidencia que la Subdirección de Protección señaló que esa información le correspondía a la Subdirección de Talento Humano (archivo 29 expediente digital). Por su parte, la Subdirección de Talento Humano sostuvo que en la historia laboral del actor no se encontraba la información solicitada (archivo 36 expediente digital). Por lo anterior, el despacho no requerirá más a la entidad demandada en lo que se relaciona con la información correspondiente al tiempo laborado por el actor en el extinto DAS.

Con relación a la información allegada por la Unidad Nacional de Protección relacionada con el tiempo que ha laborado el actor en esa entidad desde que fue incorporado, el despacho advierte que las respuestas allegadas no satisfacen lo solicitado por las razones que se pasan a exponer:

Respecto del literal a), la Subdirección de Protección señaló que el actor laboró 24x24 con turnos diurnos y nocturnos de acuerdo a las necesidades del servicio desde el 01 de enero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2015, sin especificar con posterioridad a esta última fecha cual es la jornada del actor (archivo 29 expediente digital). La Subdirección de Talento Humano se limitó a transcribir los Artículos 3 y 4 de la Resolución No. 362 del 01 de junio de 2016, sin especificar la situación particular del demandante (archivo 36 expediente digital).

Respecto del literal b), la Subdirección de Protección se limitó a transcribir una información genérica que le suministró la Coordinación de Hombres de Protección (archivo 29 expediente digital), sin que se especifique la situación particular del actor y lo requerido por el despacho. La Subdirección de Talento Humano manifestó que requirió en dos oportunidades a la Coordinación de Hombres de Protección, pero que no obtuvo respuesta (archivo 36 expediente digital).

Respecto del literal c), la Subdirección de Protección transcribió la información que le suministró la Coordinación de Hombres de Protección, la cual no es específica respecto del demandante. Así mismo, señaló que la información solicitada le correspondía a la Subdirección de Talento Humano (archivo 29 expediente digital). La Subdirección de Talento Humano manifestó que la Coordinación del grupo de Hombres de Protección no aportó la información solicitada (archivo 36 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto del literal d), la Subdirección de Protección señaló que la información solicitada le correspondía a la Subdirección de Talento Humano (archivo 29 expediente digital). La Subdirección de Talento Humano citó el Parágrafo 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 362 del 01 de junio de 2016, pero no hace referencia a la situación particular del demandante, máxime cuando la Subdirección de Protección señaló que el actor laboró 24x24 con turnos diurnos y nocturnos de acuerdo a las necesidades del servicio desde el 01 de enero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2015 (archivo 36 expediente digital).

Teniendo en cuenta que existen varias dependencias de la entidad demandada involucradas en la respuesta del presente requerimiento, el despacho las requerirá a todas y solo en relación con el tiempo laborado por el actor desde que fue incorporado a la Unidad Nacional de Protección, como ya se indicó.

Por lo anterior, se requerirá a la Unidad Nacional de Protección-UNP-Subdirección de Protección, Subdirección de Talento Humano y Coordinación del Grupo de Hombres de Protección, para que alleguen la documental en los términos solicitados evitando respuestas genéricas. Se les advertirá a las aludidas dependencias que trabajen de manera conjunta y coordinada para dar respuesta al presente requerimiento, so pena de compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad sin perjuicio de las sanciones que contempla la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se correrá traslado al apoderado de la parte actora, para que manifieste lo que considere pertinente respecto de las respuestas allegadas por la entidad demandada en los archivos 29 y 36 del expediente digital, en especial lo relacionado con el tiempo en el cual la parte actora laboró en el extinto DAS.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la **Unidad Nacional de Protección-UNP-Subdirección de Protección, Subdirección de Talento Humano y Coordinación del Grupo de Hombres de Protección**, para que de manera inmediata procedan a allegar la siguiente documentación, relacionada con el señor RICARDO FERRUCHO PARDO, identificado con CC 79.535.729:

- a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple el demandante, esto es, por ejemplo si es de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumple turnos de día o en la noche, y dentro de que horario desempeña su labor normalmente en la UNP desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.
- b) Certificación en la que se indique de manera clara y precisa el total de horas semanales y mensuales laboradas por el demandante desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.
- c) Certificación en la cual se especifique de manera clara y precisa mes por mes, desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha, lo siguiente:
 - Los días laborados por el demandante en la jornada diurna y dentro de qué horario desarrolló la labor.
 - Los días laborados en la jornada nocturna y dentro de qué horario desarrolló la labor.
 - Los días laborados en jornada dominical y dentro de qué horario desarrolló la labor.
 - Los días laborados en jornada de festivos y dentro de qué horario desarrolló la labor.
 - Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en tiempo.
 - Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.
- d) Certificación en la cual se indique si ha pagado al demandante algún valor por concepto de trabajo suplementario (horas extras, dominicales, recargo nocturno y descanso

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

compensatorio) y allegue los correspondientes soportes desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Advertir a la Subdirección de Protección, Subdirección de Talento Humano y Coordinación del Grupo de Hombres de Protección de la Unidad Nacional de Protección que deben trabajar de manera conjunta y coordinada para dar respuesta al presente requerimiento, so pena de compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario sin perjuicio de las sanciones que contempla la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- CORRER traslado al apoderado de la parte actora por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que manifieste lo que considere pertinente respecto de las respuestas allegadas por la entidad demandada en los archivos 29 y 36 del expediente digital, en especial, lo relacionado con el tiempo en el cual la parte actora laboró en el extinto DAS.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesjudiciales@unp.gov.co
aseptesoreria@hotmail.com
orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com
abogadandidaparales@gmail.com
jayson.vargas@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
alain.jaimes@unp.gov.co
nathalia.vargas@unp.gov.co
jose.chamorro@unp.gov.co
subdirec.proteccion@unp.gov.co
alexandra.bolanos@unp.gov.co
nicolas.arias@unp.gov.co
carlos.garcia@unp.gov.co
oriana.fajardo@unp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124bc2eba6a78af53b09114943920bbf26223656260ee68d9f1ceabcd01e221a**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00280-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GUERRERO APONTE**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**
Tema: **Terminación nombramiento en provisionalidad. Condición de prepensionado**
Decisión: **Sentencia niega pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 177

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Carlos Julio Guerrero Aponte, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.090.453, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Al proceso se admitieron como sucesores procesales del señor Carlos Julio Guerrero Aponte (fallecido) a los señores Carmen Emilia Franco Reyes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.713.295, y Carlos Javier Guerrero Franco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.441.664.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 29 – archivo 2 y archivo 6 expediente digital):

La parte demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018 y el memorando del 30 de octubre de 2018 contenido en el Oficio No. S-2018-642750-0101 de la fecha.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) reintegrar y restablecer los derechos vulnerados al demandante desde el 6 de noviembre de 2018 hasta su reintegro; ii) pagar los emolumentos salariales, prestaciones sociales y cualquier otro a que tenga derecho desde el 6 de noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago; iii) se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; iv) las sumas debidas sean debidamente indexadas y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 del CPACA; v) pagar la indemnización por despido injusto de conformidad con la Ley 50 de 1990; y vi) condenar en costas y gastos del proceso.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que el señor Carlos Julio Guerrero Aponte se vinculó al ICBF el 6 de julio de 2000, como defensor de familiar. Ese mismo día tomó posesión del cargo.

El director de Gestión Humana de la entidad demandada, el día 30 de octubre de 2018, expidió un memorando sustentado en la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018. Dichos documentos fueron emitidos sin el lleno de los requisitos legales ya que no se notificó ni se publicó como lo requieren los Artículos 66 y 67 del CPACA.

Adujo que el señor Carlos Julio Guerrero Aponte no recibió notificación personal del acto administrativo del 30 de octubre de 2018 y tampoco autorizó a terceros para recibir notificación personal. Tampoco se recibió copia íntegra del acto administrativo con anotación de fecha y hora o los recursos que procedían y las autoridades ante quienes debía interponerse.

Señaló que la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018 no surtió los efectos de publicidad interpartes, ya que no le fue notificado al demandante.

El 1º de noviembre de 2018, el demandante solicitó ante el director de Gestión Humana de la entidad la revocatoria del memorando del 30 de octubre de 2018. En la respuesta a la solicitud de revocatoria de fecha 30 de noviembre de 2018, se le informó las causales de retiro contempladas en

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Ley 909 de 2004.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 11, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 29, 31, 33, 44, 85, 91, 34 y 94.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 1821 de 2016.
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 62.
- Ley 100 de 1993, Artículo 33.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante argumentó como fundamentos de la demanda que el memorando del 30 de octubre de 2018, que tiene como soporte la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018, no cumplió con las exigencias de los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011. Por ello, se violó el debido proceso y se desconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Hizo referencia a conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado referentes a la edad de retiro forzoso.

Indicó que el memorando de fecha 30 de octubre de 2018, que terminó la vinculación laboral del demandante, fue falsamente motivado al no surtirse las exigencias de los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y desconoció los derechos al debido proceso, defensa y audiencia. Adicionalmente, indicó que el director de Gestión Humana no estaba facultado para expedir el memorando. También señaló que la entidad demandada no tuvo en cuenta hechos demostrados como era la estabilidad laboral reforzada, que si se hubiera considerado hubiese sido otra la decisión.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 11 y 13 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 27 de agosto de 2019 (pág. 2 – archivo 7 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme allí se dispuso (archivo 10 expediente digital), la entidad demandada presentó escrito de contestación, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que la fundamentan.

Adujo que el demandante fue nombrado en provisionalidad en el empleo de defensor de familia Código 2125 grado 17 de la Regional Bogotá y no ostentaba derechos de carrera.

El empleo que desempeñó el demandante fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo la OPEC 34242, de la cual la CNSC expidió la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto de 2018. A partir de la firmeza de la lista de elegibles, le correspondió al ICBF efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de conformidad con el Decreto 1083 de 2015. La lista antes mencionada contaba con 251 elegibles para la provisión de 106 vacantes para el empleo defensor de familia Código 2125 grado 17, la cual se dio en estricto orden de mérito. Por ello, se profirió la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018, mediante la cual se nombraron a las personas que ocuparon lugar de elegibilidad y se dio por terminado, entre otros, el nombramiento del demandante.

Indicó que el demandante no figuraba en la lista de elegibles y desconoce su participación en la Convocatoria 433 de 2016. La terminación del nombramiento en provisionalidad del demandante se produjo como resultado de una causal objetiva como es el nombramiento en periodo de prueba de quien superó todas las etapas del concurso de méritos.

En cuanto a la alegada estabilidad laboral reforzada del demandante, señaló que pese a haberse requerido en varias oportunidades nunca adjuntó los documentos que soportaran tal condición e hizo referencia a los requisitos que ha establecido la Corte Constitucional para determinar si se cumple o no con dicha condición y de acuerdo con la información que reposa en la entidad, el demandante no ostentaba la condición de prepensionado ya que no contaba con el mínimo de semanas cotizadas para ser considerado como persona de protección especial y además nunca aportó documentos que soportaran tal condición. También indicó que la publicación de la lista de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

elegibles se realizó en la última fecha establecida, con el objeto de brindarle protección en caso de ostentar la calidad de prepensionado.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, el despacho declaró no probada la excepción denominada “el acto administrativo demandado no es susceptible de control” (archivo 17 expediente digital).

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 8 de marzo de 2021, como consta en el archivo 25 del expediente digital, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas y se señaló el 29 de abril de 2021 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 29 de abril de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 32 expediente digital), en la cual se admitió a los señores Carmen Emilia Franco Reyes y Carlos Javier Guerrero Franco como sucesores procesales del señor Carlos Julio Guerrero Aponte (fallecido), en calidad de parte demandante en el presente asunto, se recepcionó los testimonios de los señores Diego Torres Ruiz y Luz Marina Quiroga y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 34 expediente digital): la parte demandante presentó alegatos de conclusión en el que señaló que el señor Carlos Julio Guerrero Aponte no había solicitado el reconocimiento de la pensión, no se le había otorgado la pensión, no solicitó renuncia al cargo y por tanto el ICBF no debió separarlo de su empleo porque para ese momento era un trabajador prepensionable y por tanto se violó su derecho a estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital y sus derechos como trabajador al ser despedido de manera unilateral e injustificada.

Indicó que, teniendo en cuenta que el señor Carlos Julio Guerrero Aponte falleció, la sanción a la entidad debe ser de tipo económico y en favor de sus sucesores procesales.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 33 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que no se demostró una motivación diferente a la consignada en el acto administrativo demandado, la cual además se expidió conforme a la normatividad aplicable. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante Carlos Julio Guerrero Aponte (fallecido) tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague los salarios, primas, reajustes y demás emolumentos dejados de percibir como Defensor de Familia Código 2125 grado 17, cargo que ostentaba en provisionalidad, al considerar que no fue debidamente notificado del acto demandado y estar amparado por estabilidad laboral reforzada en condición de prepensionado.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la entidad demandada en la que consta que el señor Carlos Julio Guerrero Aponte fue nombrado en provisionalidad en el ICBF el 6 de julio de 2000 en el cargo defensor de familia Código 2125 grado 17 en el Centro Zonal Puente Aranda y se describen las funciones principales del cargo (pág. 32 – archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Oficio No. S-2018-642750-0101 de fecha 30 de octubre de 2018 (memorando), que tiene como asunto: terminación nombramiento provisional – efectividad, mediante el cual se le comunicó al señor Carlos Julio Guerrero Aponte la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo defensor de familia Código 2125 grado 17 (pág. 35 a 36 – archivo 2 expediente digital).
3. Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unos nombramientos provisionales, entre los que se encuentra el señor Carlos Julio Guerrero Aponte (pág. 37 a 45 – archivo 2 expediente digital).
4. Solicitud de revocatoria y/o nulidad del memorando del 30 de octubre de 2018, por parte del señor Carlos Julio Guerrero Aponte con fecha de radicación 1º de noviembre de 2018, por la terminación de su nombramiento en provisionalidad teniendo la calidad de prepensionado (pág. 46 a 54 – archivo 2 expediente digital).
5. Correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual el señor Carlos Julio Guerrero Aponte informó que se acogía a la Ley 1821 de 2016 referente a la modificación de la edad máxima de retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas (pág. 57 – archivo 2 expediente digital).
6. Correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2018 enviado por funcionario del Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, mediante el cual se le informó al señor Carlos Julio Guerrero: “(...) *teniendo en cuenta que usted ya cumple con la edad de pensión y de acuerdo con los documentos que reposan en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP, su solicitud de acogerse a la Ley 1821 de 2016 no se aplica al existir un derecho prevalente como lo es la carrera administrativa(...)*”. (pág.58 – archivo 2 expediente digital).
7. Oficio No. S-2018-712096-0101 del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de revocatoria del oficio del 30 de octubre de 2018 (pág. 59 a 62 – archivo 2 expediente digital).
8. Comprobante de nómina del mes de octubre de 2018, donde consta los emolumentos devengados por el señor Carlos Julio Guerrero Aponte en dicho periodo (pág. 73 – archivo 2 expediente digital).
9. Extracto del Fondo de Pensiones Protección del periodo 1º de octubre de 2018 a 31 de diciembre de 2018, donde consta un total 1.425,72 semanas cotizadas por parte del señor Carlos Julio Guerrero Aponte y un capital de \$127.136.749,57 (pág. 74 – archivo 2 expediente digital).
10. Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Convocatoria 433 de 2016 – ICBF. (pág. 71 a 97 – archivo 11 expediente digital).
11. Resolución No. CNSC – 20172220038175 del 9 de junio de 2017, por la cual se ofertaron nuevamente algunos empleos en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF (pág. 99 a 105 – archivo 11 expediente digital).
12. Resolución No. CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se revocó el Artículo Cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF. (pág. 121 a 145 – archivo 11 expediente digital).
13. Actos administrativos y certificaciones referentes a prestaciones reconocidas al señor Carlos Julio Guerrero Aponte, tiempo laborado en horario nocturno, licencias, sanciones, entre otras situaciones administrativas (pág. 147 a 216 – archivo 11 y pág. 1 a 180 archivo 13 expediente digital).
14. Registro civil de defunción del señor Carlos julio Guerrero Aponte, Registro de matrimonio del señor Carlos julio Guerrero Aponte y la señora Carmen Emilia Franco Sánchez y Registro de nacimiento del señor Carlos Javier Guerrero Franco (pág. 4 a 6 – archivo 29 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 29 de abril de 2021 (archivo 30 y 31 expediente digital), se escuchó la declaración de los siguientes testigos:

- **Testigo Luz Marina Quiroga:** Informó al despacho que es abogada especialista en familia. Actualmente es litigante. Estuvo vinculada con el ICBF como defensora de familia desde el año 2006 al año 2018. Conoció al señor Carlos Julio Guerrero Aponte como compañero de funciones en el restablecimiento de los derechos de niños y adolescentes. A las preguntas del apoderado de la parte demandante respondió que el señor Guerrero Aponte era su compañero de trabajo y se enteró de su retiro en el mes de octubre de 2018, por razones injustas. Después de su retiro se fue a vivir a San Francisco – Cundinamarca con su familia, cuando pudo hablar con él lo noto con un estado de salud delicado, triste, porque amaba su profesión, lo sintió decaído, no quería compartir y se entregó a su casa sin tener muchas veces comunicación con sus compañeros de trabajo que querían ayudarlo. Dijo que después de la destitución del cargo lo notó decaído, no podía tener comunicación con él, hablaba con la esposa que le decía que estaba mal. Señaló que se enteró de la muerte del señor Guerrero Aponte porque la esposa le comunicó vía celular. El apoderado de la entidad demandada no formuló preguntas al testigo. A las preguntas del despacho respondió que la desvinculación del señor Guerrero fue injusta porque él no estaba preparado para que le dieran la resolución de salida del ICBF, era cumplidor de sus obligaciones y no se tuvo en cuenta la práctica que tenían para manejar este tipo de perfiles, a muchos los retiraron porque tenían que entrar gente nueva, gente de su política.
- **Testigo Diego Andrés Torres Ruiz:** Manifestó que tiene estudios universitarios en Derecho y es litigante. Estuvo vinculado con el ICBF como contratista desde el año 2008 al año 2016. Conoció al señor Carlos Julio Guerrero Aponte por ser compañero en el Centro Especializado para Adolescentes, él ejercía el cargo de defensor de familia y el testigo tenía el cargo de técnico administrativo. A las preguntas del apoderado de la parte demandante respondió que de la desvinculación del señor Guerrero Aponte, éste le dijo que fue declarado insubsistente porque él ya tenía su pensión. Indicó que sabe que el señor Guerrero Aponte cumplía algunos requisitos para la pensión pero no tenía el derecho reconocido. Dijo que sabe que el ICBF declaró insubsistente a varios defensores de familia porque se necesitaban los cargos para otras personas. Señaló que no tiene formación en el área de psicología pero a simple vista cuando el demandante salió del cargo se vio afectado, con depresión, se fue a vivir a otro pueblo y después de eso no volvió a ser la misma persona, el cambio cree el testigo se dio en virtud al despido. Señaló que el señor Guerrero Aponte ejercía el cargo de forma normal, el ICBF nunca le manifestó que no pudiera ejercer el cargo por alguna razón, era un buen defensor de familia. El apoderado de la entidad demandada no formuló preguntas al testigo.

Marco jurídico que rige la situación del demandante.

De conformidad con el Artículo 125 constitucional, el régimen de carrera ha de ser la regla general para la provisión de los empleos del Estado y prevé que el ingreso a los cargos de carrera debe tener lugar previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la determinación de los méritos de los aspirantes. Dice la norma:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO: Adicionado acto legislativo No. 01 de julio 3 de 2003, artículo 6. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

En desarrollo del anterior mandato constitucional, la Ley 909 de 2004, derogatoria de la Ley 443 de 1998, “*por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa*”, definió las formas de vinculación legal y reglamentaria a la administración pública, así:

“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley. – Se subraya -

Debe indicarse que el ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera se pueden proveer en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales mientras éstos se asignan en propiedad conforme lo dispone la Ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. En el presente asunto, no hay discusión en cuanto a que el demandante no se encontraba inscrito en carrera administrativa y no era titular de alguna prerrogativa o fuero que este sistema confiere.

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan de fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, si tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida que sólo pueden removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria, o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso; y iii) la desvinculación se produzca mediante acto motivado.

Igualmente, en cuanto al retiro de funcionarios que no pertenezcan a carrera, como es el caso de los cargos con nombramiento en provisionalidad, el Decreto 2400 de 1968 en su Artículo 25 estableció la declaratoria de insubsistencia como causal de retiro y en su Artículo 26 señaló:

“ARTÍCULO 26. El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que no lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida. (...)” Subraya fuera de texto

De acuerdo con las normas antes mencionadas, debe decir el despacho que los actos administrativos de remoción de personal gozan de una doble prerrogativa, así: (i) la presunción de legalidad, esto es, de que se ajustan a las normas en que debieron fundarse, y (ii) la presunción de haber sido expedidos por motivos del buen servicio público. De tal manera, corresponde al actor desvirtuar alguna de dichas presunciones si pretende atacar la validez de tales actos. Para ello, en aplicación del Artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al actor la carga probatoria encaminada al referido fin.

En cuanto a la obligatoriedad de motivación de los actos administrativos que declaran insubsistentes nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, señaló:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”¹. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”².

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”³.

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad.” (subraya fuera de texto).

Tal posición la comparte el Consejo el Consejo de Estado⁴, en el sentido de determinar que los funcionarios nombrados en provisionalidad tienen derecho a cierto grado de estabilidad y no pueden ser desvinculados mientras no sean sujetos de sanción disciplinaria, se provea el cargo mediante concurso de méritos y la desvinculación se produzca mediante acto motivado, así:

“Se tiene, entonces, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Asimismo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa deben hacerse con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ha previsto la posibilidad de proveer cargos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad, en los eventos en que se presentan vacancias definitivas o temporales, entre tanto se asignan en propiedad o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

*Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa no gozan del fuero de estabilidad que ampara a aquellos que han ingresado mediante concurso de méritos, sí tienen derecho a cierto grado de estabilidad laboral, en el entendido de que no pueden ser desvinculados mientras **i)** no sean sujetos de una sanción disciplinaria, **ii)** se provea el cargo respectivo a través de concurso y **iii)** la desvinculación se produzca mediante un acto motivado⁵.”*

De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial que antecede, la terminación del nombramiento en provisional procede por acto motivado, gozan de cierto grado de estabilidad y no pueden ser desvinculados mientras no sean sujetos de sanción disciplinaria y la provisión del empleo sea definitiva por haberse realizado el concurso de méritos.

De la estabilidad laboral reforzada. Condición de prepensionado.

El concepto de estabilidad laboral reforzada es de desarrollo jurisprudencial, con fundamento en el Artículo 53 de la Constitución Política que consagra la estabilidad en el empleo, con el fin de

existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00155-01(2193-15), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-289 de 2011.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

garantizar al servidor una seguridad mínima de su permanencia en él ante una decisión arbitraria del empleador⁶

El Artículo 12 de la Ley 790 de 2002⁷ consagró una especial protección a cierto sector poblacional y dispuso:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. <Apartes en letra itálica **CONDICIONALMENTE** **exequibles**> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

Dicha estabilidad reforzada aplicaba a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o vejez en el término de 3 años contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002; a este último grupo se le conoce como prepensionados. Sin embargo, es un concepto descrito bajo la condición específica del retén social, es decir, fue un mecanismo de protección para estos trabajadores que podían verse afectados como consecuencia de un proceso de renovación de la administración pública.

Ahora bien, el alcance que se le ha dado a la condición de prepensionado ha ido evolucionando, ya que -como se indicó- estaba sujeto a que se cumpliera dentro de los 3 años siguientes a la desvinculación los 2 requisitos para acceder a la pensión (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas).

Así mismo, la Corte Constitucional también ha señalado que la garantía de prepensionado cubre a empleados en carrera administrativa, en provisionalidad y quienes ocupan empleos de libre nombramiento y remoción, ya que por la naturaleza de la vinculación no se pierde la calidad de ser un sujeto de especial protección constitucional⁸.

En la Sentencia SU 003 de 2018, la Corte Constitucional efectuó una diferenciación entre los conceptos de “reten social” y de “prepensión”, ya que los primeros son aquellos que se pueden ver perjudicados por los programas de renovación de la administración pública, mientras que los segundos son aquellas personas a las que les falten 3 años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez ya sea en el régimen de prima media con prestación definida o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente, si el único requisito faltante para acceder a la pensión es el de la edad, cuando se acreditó el número mínimo de semanas cotizadas, no hay lugar a considerar que la persona es prepensionable.

Caso concreto

Alegó la parte demandante que la entidad demandada no tuvo en cuenta la condición de prepensionado del señor Carlos Julio Guerrero Aponte al momento de retirarlo. Sin embargo, conforme las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional antes mencionadas, las cuales aplican también al personal vinculado en provisionalidad, para ser considerado prepensionado a la persona deben faltarle 3 años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez y de esa forma ser considerado como beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada.

En el presente asunto, al momento en que terminó el nombramiento provisional del señor Carlos Julio Guerrero Aponte, éste contaba con 64 años⁹ y un total de 1.425,72 semanas cotizadas¹⁰. En este punto advierte el despacho que la parte demandante no acreditó al expediente si el capital con

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Sentencia del 22 de febrero de 2018. C.P. Carmelo Perdomo Cueter, radicado: 52001-23-33-000-2013-00333-01(4073-14).

⁷ “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República”

⁸ Sentencia T-862 de 2009

⁹ Al proceso no se allegó la cédula de ciudadanía del señor Carlos Julio Guerrero Aponte. Se toma la información de los hechos narrados en la solicitud de conciliación prejudicial allegada por la parte demandante al expediente donde menciona que nació el 2 de agosto de 1954 y a la fecha contaba con 64 años (pág. 64 – archivo 2 expediente digital).

¹⁰ Pág. 74 – archivo 2 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que contaba en Protección S.A.¹¹ no era suficiente para acceder a la pensión de vejez y tal situación no puede determinarla el despacho, ya que para poder evaluar si una persona que se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad tiene la calidad de prepensionado se requiere que la administradora de fondo de pensiones correspondiente (en este caso Protección S.A.) certifique si era previsible acceder al derecho pensional en los 3 años siguientes a la desvinculación, lo cual no se probó y, por tanto, no se logró acreditar la calidad de prepensionado del señor Carlos Julio Guerrero Aponte.

Adicionalmente, debe recordarse que los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, cuando no logran el capital pensional, tienen la posibilidad de disfrutar de la garantía de pensión mínima¹² siempre que en el caso de los hombres cuenten con 62 años y coticen un mínimo de 1.150 semanas, ambos requisitos superados por el señor Carlos Julio Guerrero Aponte y, por ende, su derecho pensional no se hubiese visto frustrado por contar con las cotizaciones mínimas para acceder a la garantía de la pensión mínima.

Por otro lado, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y el recuento que antecede, no cabe duda de que el señor Carlos Julio Guerrero Aponte fue nombrado en provisionalidad en el ICBF el 6 de julio de 2000 en el cargo defensor de familia Código 2125 grado 17 en el Centro Zonal Puente Aranda.

Del contenido de la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018, se extrae lo siguiente:

“Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las citadas etapas del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que la citada resolución quedó en firme el día 27 de agosto de 2018, de acuerdo con la comunicación radicada bajo el número 20182230471501 del 27 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

(...) Que mediante el presente acto administrativo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba. (...)

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quienes obtuvieron este legítimo derecho, deben darse por terminado los nombramientos provisionales.”

Aunque no se aportó al proceso, el despacho tuvo acceso al contenido de la Resolución No. CNSC - 20182230084005 del 10 de agosto de 2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34242, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 – 2016 ICBF”¹³, de la cual se hizo referencia en la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018, antes mencionada. En dicha resolución efectivamente se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo que desempeñaba el señor Carlos Julio Guerrero Aponte en provisionalidad. De lo anterior, se advierte que dicho acto administrativo contó con la motivación suficiente y tuvo como fundamento el deber de la entidad demandada de efectuar los nombramientos en periodo de prueba de quienes superaron el concurso de méritos.

¹¹ Pág 74 – archivo 2 expediente digital.

¹² Artículo 65 Ley 100 de 1993. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

¹³ file:///C:/Users/lilia/Downloads/20182230084005_7574_2018.pdf

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, respecto de los efectos de la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018¹⁴, la parte demandante consideró que al no haberse notificado personalmente al señor Carlos Julio Guerrero Aponte conforme lo disponen los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 del contenido de la misma, se encuentra viciado de nulidad. Es del caso señalar, en primer lugar, que dicho acto administrativo nombró en periodo de prueba, en cargo de carrera administrativa de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el empleo ofertado en la OPEC 34242 (defensor de familia Código 2125 grado 17) y terminó el nombramiento provisional del señor Carlos Julio Guerrero Aponte, entre otros. La terminación se haría efectiva a partir de la fecha de posesión de quienes fueron nombrados en periodo de prueba. Dicha resolución fue de “Comuníquese y Cúmplase” y además fue publicada en la página web de la entidad demandada¹⁵.

Es del caso señalar que el Artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 1083 de 2015 determinó que el acto administrativo de nombramiento sería comunicado al interesado por escrito. Considera el despacho que a quienes se les terminó el nombramiento en provisional por los nombramientos en periodo de prueba efectuados se debió efectuar de la misma manera, como en efecto lo hizo la entidad demandada.

Es así como se evidencia que mediante Oficio No. S-2018-642750-0101 del 30 de octubre de 2018 (memorando: terminación nombramiento provisional – efectividad) se le comunicó al señor Carlos Julio Guerrero Aponte la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo defensor de familia Código 2125 grado 17 (pág. 35 a 36 – archivo 2 expediente digital), el cual se haría efectivo a partir del 6 de noviembre de 2018, fecha en la que se indicó tomaría posesión la persona nombrada en periodo de prueba.

Finalmente, dado que el demandante ocupaba el empleo de defensor de familia Código 2125 grado 17 en la entidad demandada en provisionalidad y en éste fue nombrado en periodo de prueba quien superó el concurso de méritos para dicho empleo, no evidencia el despacho que haya una falsa motivación del acto demandado o que la entidad haya vulnerado el contenido de la Sentencia SU-917 de 2010 de la Corte Constitucional, ya que -como se señaló- la jurisprudencia ha admitido este argumento puntual para efectos de declaratoria de insubsistencia o como en este caso la terminación del nombramiento en provisionalidad.

Por último, el despacho no hará referencia a los cargos formulados por la parte demandante contra el Oficio No. S-2018-642750-0101 del 30 de octubre de 2018 (memorando), ya que en el presente proceso se tuvo únicamente como acto demandado la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018 (pág. 2 – archivo 7 expediente digital).

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹⁴ Único acto demandado conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda pág. 2 – archivo 7 expediente digital.

¹⁵ <https://www.icbf.gov.co/gestion-y-transparencia/gestion-humana/resolucion-no-11751-del-11-de-septiembre-de-2018>

Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

acunaargemiro@gmail.com
joan.castaneda@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
abogadojoancastaneda@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0adf4ba97f014d5df3475758242dfda3c017588692230cc67b4d3acdd55a9f**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00378-00**
Demandante: **LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 570

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 186 del 25 de marzo de 2021 (archivo 23 expediente digital), se dispuso requerir a la Unidad Nacional de Protección para que allegara la totalidad del expediente administrativo del actor, en especial, las certificaciones allí indicadas.

En cumplimiento de lo anterior, la Unidad Nacional de Protección allegó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho (archivo 26 expediente digital). No obstante, se advierte que la citada respuesta no satisface lo solicitado por el juzgado por las razones que se pasan a exponer:

Respecto del numeral 1), la Subdirección de Talento Humano se limitó aportar las constancias de los salarios devengados por el demandante y a transcribir los Artículos 3 y 4 de la Resolución No. 362 del 01 de junio de 2012 (archivo 26 expediente digital), sin indicar lo solicitado por el despacho referente a los recargos nocturnos, festivos diurnos y festivos nocturnos, con las especificaciones allí señaladas.

Respecto del numeral 2), la Subdirección de Talento Humano se limitó a transcribir una información genérica que le suministró la Coordinación de Hombres de Protección (archivo 26 expediente digital), sin que se especifique la situación particular del actor y lo requerido por el despacho.

Respecto del numeral 3), la Subdirección de Talento Humano, si bien indicó las funciones del cargo denominado Oficial de Protección, grado 15, código 3137 del nivel técnico, no señaló los emolumentos que percibe dicho cargo (archivo 26 expediente digital).

Respecto de los numerales 4) y 5), la Subdirección de Talento Humano allegó las funciones asignadas al cargo denominado Agente de Protección Código 4071, grado 16, a partir del 01 de enero de 2012 al 14 de julio de 2015 y los descuentos para los aportes pensionales efectuados por parte de la Unidad Nacional de Protección en su calidad de empleador (archivo 26 expediente digital)

Así mismo, el despacho no evidencia que la entidad requerida hubiere allegado la totalidad del expediente administrativo de la parte actora; por tanto, se requerirá nuevamente dicha documentación.

Teniendo en cuenta que existen varias dependencias de la entidad demandada involucradas en la respuesta del presente requerimiento, el despacho las requerirá a todas y solo en relación con las respuestas faltantes.

Por lo anterior, se requerirá a la Unidad Nacional de Protección-UNP- Subdirección de Talento Humano y Coordinación del Grupo de Hombres de Protección, para que alleguen la documental en los términos solicitados evitando respuestas genéricas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la **Unidad Nacional de Protección-UNP-Subdirección de Talento Humano y Coordinación del Grupo de Hombres de Protección**, para que de manera inmediata procedan a allegar la totalidad del cuaderno administrativo, relacionada con el señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS, identificado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00378-00
Demandante: LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con C.C. 3.282.475, y en especial:

1. Certificación de “recargos nocturnos, festivos diurnos y festivos nocturnos”, en donde se indique el número de horas sobre las cuales se liquidó al demandante el recargo nocturno del 35%, el recargo festivo del 200% y el recargo nocturno del 235%, así como el valor pagado por cada concepto mes a mes, a partir del 01 de enero de 2012 y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio.
2. Certificación en la conste el número total de horas realmente laboradas mes a mes por el demandante, a partir del 01 de enero de 2012 y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio.
3. Certificación en la que se constaten los emolumentos que percibe el cargo denominado Oficial de Protección, grado 15, código 3137 del nivel técnico.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado NICOLAS ARIAS MORALES, identificado con CC 1.121.842.605 y TP 216.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder allegado al proceso (págs. 107 y ss, archivo 26 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadandidaparales@gmail.com
luisduardopineda@gmail.com
alain.jaimes@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b207fe67732074dcd8a9b21cdoe135c5c296bfo44a8f7d41ab674a40c9404e2**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00494-00**
Demandante: **PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 176

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Pedro Antonio Medina Rayo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.283.404, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 2, archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006; ii) reconocer y pagar los ajustes de valor con base en el IPC; iii) reconocer y pagar los intereses moratorios; y iv) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que el 14 de septiembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 0920 del 16 de febrero de 2016 y el pago se efectuó el 06 de mayo de 2016.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 11 de diciembre de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00494-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1315 del 12 de noviembre de 2019 (archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 7 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 8 expediente digital)

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y se pronunciaron respecto de los hechos planteados por la parte actora. Consideraron que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes del FOMAG, como quiera que dichas normas regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria de los servidores públicos a nivel general y que la Ley 91 de 1989 es el régimen especial que regula las cesantías del personal docente oficial. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señalaron que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Alegaron la incompatibilidad de la indexación y la sanción moratoria.

Concluyeron que, si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se hubiere causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues fue quien emitió de forma extemporánea la resolución respectiva y, como consecuencia de ello, se generó una dilación en el pago de la prestación económica. Ello, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 9 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá se hace en calidad de una delegación, en virtud del Artículo 56 de Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, especialmente por lo establecido en su Artículo 3°. Sostuvo que dicha norma asigna como función proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición realizada por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, es la sociedad fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el secretario de educación.

Consideró que, a pesar de que el acto administrativo es suscrito por el secretario de educación, el acto administrativo es expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pues es esa entidad la que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 (archivo 12 expediente digital). Por medio de auto del 15 de abril de 2021 (archivo 15 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 18 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 21 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. La entidad demandada guardó silencio.

Alegatos de la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 20 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor Pedro Antonio Medina, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **14 de septiembre de 2015**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **5 de octubre de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **20 de octubre de 2015**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 28 de diciembre de 2015**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 0920, págs. 18 a 20, archivo 2 expediente digital), el **16 de febrero de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 0920 del 16 de febrero de 2016, págs. 18-20 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00494-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Así mismo, obra certificación de la Fiduprevisora S.A. (pág. 21, archivo 2 expediente digital), en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **06 de mayo de 2016**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **28 de diciembre de 2015**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **06 de mayo de 2016**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 29 de diciembre de 2015 al 05 de mayo de 2016** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (07 de mayo de 2016) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁷. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 14 de septiembre de 2015, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 29 de diciembre de 2015, la reclamación la presentó el 11 de diciembre de 2018 (págs. 22-23, archivo 2 expediente digital) y la demanda el 25 de octubre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 11 de diciembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00494-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar al señor **PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.283.404, la sanción que se originó **desde el 29 de diciembre de 2015 al 05 de mayo de 2016** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
davidf92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
jcmenez@jycabogados.com.co
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00494-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebabbb290ac90fc93d6133d8a47f22d16080ec1795ea748e3dff1e1cf58b5466**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00576-00**
Demandante: **LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 545

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO, identificado con C.C. 79.871.152, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 19 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00576-00
Demandante: LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por el señor LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO, identificado con C.C. 79.871.152, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO, identificado con C.C. 79.871.152, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00576-00
Demandante: LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9366c56154e3d67859388f9fdb2c65de8179e6d2104e45657a26b56737bbd8**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00265-00**
Demandante: **WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Tema: **Auto corre traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción y otras disposiciones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 571

Examinado el proceso de la referencia, y estando el proceso para resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Educación Nacional solicitó la terminación del proceso por transacción (archivo 17 expediente digital).

El Consejo de Estado ha señalado como requisitos del contrato de transacción, en el derecho laboral administrativo, los siguientes:

“(i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables. (ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles. (iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009. (iv) Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”¹

Así mismo, y de acuerdo con el Artículo 176 del CPACA y Artículos 312 y 313 del CGP, son requisitos de la transacción los siguientes:

i) En cuanto a la intervención de la Nación, se requiere autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requieren previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En el caso de los órganos autónomos e independientes, la autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

ii) En relación con la oportunidad, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso. Igualmente, se pueden transigir las diferencias que surgen en relación con la sentencia.

iii) Para que la transacción produzca efectos procesales debe ser presentada por quienes la hayan celebrado ante el juez que conozca del proceso. En el caso que sea presentada por una de las partes, se deberá correr traslado del escrito respectivo a la otra parte u otras partes, según el caso, por el término de 3 días.

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta los referidos requisitos, se evidencia que si bien fue aportado el contrato de transacción (págs. 8 a 49, archivo 17 expediente digital), no fueron allegados los siguientes documentos:

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional relacionada con la transacción de la sanción moratoria de las cesantías a cargo del FOMAG.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 12 de octubre de 2017, Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), Actor: JULIO FRANCISCO GARCÍA FLÓREZ Demandado: MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO, CHOCÓ.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Acto administrativo que delega la facultad de transigir los asuntos judiciales relacionados con la sanción moratoria de las cesantías a cargo del FOMAG, en el señor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

- Liquidación donde se establezca: asignación básica al momento de la causación de la mora, valor del día de salario, día inicial y día final de los días de mora, número total de días de mora, y el valor de la indemnización a pagar, en el asunto de la referencia.

En las anteriores condiciones, el juzgado requerirá a la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue los referidos documentos, en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de la presente decisión.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (Artículo 312 del C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificado con C.C. 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J., para que allegue, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional relacionada con la transacción de la sanción moratoria de las cesantías a cargo del FOMAG.

- Acto administrativo que delega la facultad de transigir los asuntos judiciales relacionados con la sanción moratoria de las cesantías a cargo del FOMAG, en el señor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

- Liquidación donde se establezca: asignación básica al momento de la causación de la mora, valor del día de salario, día inicial y día final de los días de mora, número total de días de mora, y el valor de la indemnización a pagar.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción que obra en el proceso de la referencia presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional (archivo 17 expediente digital), a los abogados JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora, y CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC 80.211.391 y TP 250.292, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., en los términos del poder general allegado al proceso (págs. 19 y ss, archivo 14 expediente digital) y a las abogadas ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con CC 1.022.376.765 y TP 267.625 del C.S de la J., y ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificado con C.C. 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C. S. de la J., como apoderadas sustitutas de las citadas entidades, en los términos de los escritos allegados al proceso (pág. 18, archivo 14 y pág. 7, archivo 17 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con CC 79.954.623 y TP 141.955 del C. S. de la J., como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en los términos del poder allegado al proceso (págs. 15 y ss, archivo 16 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Vencidos los términos señalados en la presente providencia, por Secretaría, **INGRESAR** el proceso de la referencia para tomar la decisión que en derecho corresponda.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84442do332f8545e8938d56fd511d82a98733292ce4a2ddb61853b3fe50e01**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00072-00**
Demandante: **BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria docente. Prescripción extintiva**
Decisión: **Sentencia declara probada excepción de prescripción extintiva. Niega pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 178

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Bibiana Andrea Saavedra Palacio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.188.104, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Al proceso fue vinculado oficiosamente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 16 – archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de la petición del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 0708 del 8 de febrero de 2016, le fue reconocida a la demandante las cesantías y el pago se realizó el 14 de junio de 2016.

Señaló que, con fecha de 19 de marzo de 2019, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente en forma ficta las pretensiones de la solicitud.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00072-00
Demandante: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías parciales al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 441 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 10 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 12 expediente digital)

La apoderada de dichas entidades se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, adujo que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, por emitir en forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de las cesantías. Señaló que en el presente asunto operó la prescripción del derecho.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y, a su vez, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Además, consideró que carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 16 expediente digital), el despacho, en atención al numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales. Lo anterior, con el fin de estudiar la eventual configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho, teniendo en cuenta las pruebas del proceso.

Alegatos de la parte actora (archivo 18 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00072-00
Demandante: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada - Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 19 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 o si por el contrario operó la prescripción extintiva del derecho.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **30 de septiembre de 2015**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **22 de octubre de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **6 de noviembre de 2015**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 15 de enero de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 0708, pág. 22 y 23 – archivo 2 expediente digital), el **8 de febrero de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 0708 del 8 de febrero de 2016, pág. 22 y 23 – archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00072-00
Demandante: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Así mismo, obra en la página 24 del archivo 2 del expediente digital extracto de intereses de cesantías de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías se pagó a la demandante desde el **14 de junio de 2016**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **15 de enero de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **14 de junio de 2016**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 16 de enero de 2016 al 13 de junio de 2016**.

De la prescripción extintiva del derecho.

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno, no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles y bajo este entendido acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁶.

Así mismo, dicha Corporación, en sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301 (0061-15), precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir de del día siguiente en que la obligación se hace exigible (causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se causó desde el 16 de enero de 2016, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 16 de enero de 2019. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 19 de marzo de 2019 (pág. 19– archivo 2 expediente digital), es decir, ampliamente vencido el referido término.

Por lo expuesto, debe declararse configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por las entidades demandadas.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** formulada por las entidades demandadas, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía parcial y conforme a las consideraciones expuestas.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00072-00
Demandante: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e194d3da284514eaf153216c57ede71ba853cd8d3d2fff7fbb69aad5e79**
Documento generado en 25/08/2021 09:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00094-00**
Demandante: **DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 566

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00094-00
Demandante: DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
contactenos@subredsuroccidente.gov.co
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
alejast@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509064993b492c84495257cd57cfdb0897eb80f561673e1c9dfa5c39fcaafdc2**
Documento generado en 25/08/2021 09:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00100-00**
Demandante: **JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 555

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado: SUBRED INTEGRAGADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf984da34d190d640d02852f030a9doedo8c5a5617c5b824405e3ecc13d06c**
Documento generado en 25/08/2021 09:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00183-00**
Demandante: **AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 568

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

asesoresgyp@gmail.com
angie.ortiza@correo.policia.gov.co
aloao222@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d82c711932af1bb150a7591d66c41c6533bf480f668beb1dec1f9f96acb2d**
Documento generado en 25/08/2021 09:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00193-00**
Demandante: **CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 569

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00193-00
Demandante: CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

duverneyvale@hotmail.com
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
norma.silva@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1440937248b48c155e7f10fdb780293f69f148633e06eae46d9aae49d5c72**
Documento generado en 25/08/2021 09:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00205-00**
Demandante: **CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 556

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00205-00
Demandante: CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con CC 39.951.202 y TP 197.743, como apoderada de la entidad demandada, según el poder allegado al proceso (págs. 15 y ss del archivo 13 y págs. 15 y ss del archivo 14 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

alvarorueta@arcabogados.com.co
lmartinez@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd2ceod471551bf06e8c8bd5bf82af5aecf96521cab8339bfba8b3873422753**
Documento generado en 25/08/2021 09:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00235-00**
Demandante: **LUZ STELLA DELGADO MURCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 562

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00235-00
Demandante: LUZ STELLA DELGADO MURCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9621c0296f76856c4303165785278e46e504e4878605ffcc403da4b2ae7cfd**
Documento generado en 25/08/2021 09:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00236-00**
Demandante: **ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 557

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00236-00
Demandante: ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ba72def081foa7542606927cefce47e32190b67723d8578025b6726681b56**
Documento generado en 25/08/2021 09:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00244-00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 563

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00244-00
Demandante: RUBÉN DARÍO VILLALBA PACHÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82b9ee68e2c8972d0910d3afef48e00324ddb42283588148a30868bb51d977**
Documento generado en 25/08/2021 09:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00246-00**
Demandante: **YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 564

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00246-00
Demandante: YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716989177d2300e614af065e2c785df6d5895ef8858615b67eeco12ba1722a96**
Documento generado en 25/08/2021 09:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00249-00**
Demandante: **JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 558

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00249-00
Demandante: JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

guillermobd1922@hotmail.com
servicioalciudadano@sena.edu.co
epbello@sena.edu.co
gerencia@planesglobalessas.com.co
judicialdistito@sena.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ec224614349f3207965e79f2efobe67563414253669ab3ef11502fo75b375**
Documento generado en 25/08/2021 09:15:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00256-00**
Demandante: **AURORA NELLY RODRÍGUEZ LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 559

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00256-00
Demandante: AURORA NELLY RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3cf3f83830df1a439759865167258bb6650eec4b83db2193770coc807e9b56**
Documento generado en 25/08/2021 09:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00257-00**
Demandante: **LUCIA PORRAS AGUIRRE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 565

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00257-00
Demandante: LUCIA PORRAS AGUIRRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08deb5b677f0c8a3b9133525a8fcb2381666ae2e9f41f21d07edf4f8ccfb0920**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00260-00**
Demandante: **JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 544

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.013.621.755, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 14 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00260-00
Demandante: JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 3, págs. 17 y 18 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.013.621.755, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.013.621.755, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00260-00
Demandante: JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e079ce3ac272de998f1cf23b87ff95bb3f6db8bf57111a39bfeae1d846593f6**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00279-00**
Demandante: **CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 567

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
naziony84@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7c9eb1c78925dddc0980bfba92eff4f24f6ea4c60d58e75088698a4aacef**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00106-00**
Demandante: **JORGE VÁSQUEZ TORRES**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Rechaza demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 546

Mediante providencia del 20 de mayo de 2021, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora adecuará y corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 05 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 06 expediente digital) y dentro del término allí concedido, la parte accionante allegó la subsanación de la demanda (archivos 7 y 8 expediente judicial).

No obstante, el despacho advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, específicamente en lo relacionado con el poder como se pasa a explicar.

En el citado auto del 20 de mayo de 2021 (archivo 05 expediente digital), se indicó que la parte demandante debía designar un nuevo apoderado para representar sus intereses en el proceso de la referencia, debido a la sanción impuesta a la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO, identificada con CC 41.518.636 y TP 27.688 del C. S. de la J.¹, quien pretendía representar a la parte actora.

Y en la subsanación de la demanda se evidencia que la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO, identificada con CC 41.518.636 y TP 27.688 del C. S. de la J. sustituyó poder a la abogada BETTY SOLANO AYALA, identificada con CC 41.703.859 y TP 26.259 del C. S. de la J.

La anterior situación no permite tener como subsanado el aspecto referente al poder, como quiera que la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO, identificada con CC 41.518.636 y TP 27.688 del C. S. de la J., se encuentra suspendida desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2022², es decir que desde el momento en que le fue otorgado el poder por parte del demandante el 13 de abril de 2021 (págs. 7 a 8, archivo 2 expediente digital) ya se encontraba rigiendo la sanción aludida. Por tanto, el despacho no le puede dar valor a la sustitución efectuada por ella, como quiera que el acto inicial -otorgamiento de poder- ya contaba con un defecto consistente en la falta de capacidad de la referida abogada para que le fuera otorgado el mandato y, en consecuencia, los actos posteriores al otorgamiento de poder corren con la misma suerte, entre ellos la sustitución de poder con la que se pretendió subsanar la irregularidad de la cual adolecía la demanda.

Por lo expuesto, y en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta la actuación surtida en el presente trámite por la abogada referida y ante la presunta falta disciplinaria en la que pudo incurrir por el ejercicio de la profesión en vigencia de una sanción, se ordenará que, por Secretaría, se compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial respecto de la actuación desplegada por la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO, identificada con CC 41.518.636 y TP 27.688 del C. S. de la J., en el presente trámite, para lo cual se deberán remitir las piezas procesales que componen el expediente hasta este momento.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Ibídem

Expediente: 11001-3342-051-2021-00106-00
Demandante: JORGE VÁSQUEZ TORRES
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JORGE VÁSQUEZ TORRES, identificado con C.C. No. 11.320.532, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría, **COMPULSAR** copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial respecto de la actuación desplegada por la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO, identificada con CC 41.518.636 y TP 27.688 del C. S. de la J., en el presente trámite, para lo cual se deberán remitir las piezas procesales que componen el expediente hasta este momento, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jove.972@hotmail.com
milugol51@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ofb7cb8b1f6800eb1551ce7cd1dd74f881250ca6bd4b94c3e5a9cof28b55fd8c**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00223-00**
Convocante: **JORGE ELIÉCER CEPEDA ÁVILA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Decisión: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 540

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor JORGE ELIÉCER CEPEDA ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.621.457, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 26 de julio de 2021, comparecieron los apoderados del señor JORGE ELIÉCER CEPEDA ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.621.457, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 26 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 78 a 81 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 35 del 8 de julio de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor SC (RA) Cepeda Ávila Jorge Eliécer, identificado con C.C. No. 79.621.457 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía. Al señor SC (RA) Cepeda Ávila Jorge Eliécer, identificado con C.C. No. 79.621.457, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 11-01-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 31-12-2018, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 31-12-2015, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio E-00001-201904718-CASUR ID. 407059 del 06-03-2019. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Asimismo se adjuntó liquidación que sustenta la fórmula conciliatoria planteada, teniendo como extremos temporales desde el **31 de diciembre de 2015 al 26 de julio de 2021**, y que arroja los siguientes valores: “Capital al 100% la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.915.966)**;

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

indexación al 75% la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$481.737)**; menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de **doscientos quince mil setecientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$215.746)** y descuento por Sanidad por valor de **doscientos veinticinco mil veinticinco pesos m/cte. (\$225.025)**; para un **VALOR TOTAL A PAGAR DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.956.932)**".

(...)"

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte del convocante, señor JORGE ELIÉCER CEPEDA ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.621.457 (archivo 2, págs. 26 y 27 expediente digital), y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, págs. 57 a 64 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)”

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 21718 del 26 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor JORGE ELIÉCER CEPEDA ÁVILA a partir del 11 de enero de 2013 (archivo 2, págs. 15 a 16 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág. 17 expediente digital).

- Hoja de servicios del convocante (archivo 2, pág. 18 expediente digital).

- Constancia de la última unidad en la que el convocante prestó sus servicios (archivo 2, pág. 19 expediente digital).

- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 2, pág. 30 expediente digital).

- Oficio No. E-00001-201904718-CASUR Id: 407059 del 6 de marzo de 2019, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 31 y 32 expediente digital).

- Derecho de petición en el que el convocante solicitó información sobre el procedimiento de la conciliación que se celebra ante la Procuraduría General de la Nación en relación con el tema que reclama (archivo 2, págs. 40 a 42 expediente digital).

- Oficio No. 20211200-010034001 Id: 638470 del 9 de marzo de 2021, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 43 y 44 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 35 del 8 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 67 y 68 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 70 a 77 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 70 a 72 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 11 de enero de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁵ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 2, pág. 73 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 11 de enero de 2013 (archivo 2, págs. 15 y 16 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 31 de diciembre de 2018 (archivo 2, pág. 30 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 26 de julio de 2021, celebrada entre los apoderados del señor JORGE ELIÉCER CEPEDA ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.621.457, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ccscamilo.corredor@gmail.com
camilo.corredor@espoledu.co
quimicosyaccesorios82@gmail.com

⁵ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00223-00
Convocante: JORGE ELIÉCER CEPEDA ÁVILA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ctrujillo89@outlook.com
christian.trujillo390@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50c87178e075a871d6a1a14a7b4ddda9c08a152245b20deaca26b5593766f8**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00230-00
Convocante: LUZ NÉLIDA LEÓN ATUESTA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión: Auto que aprueba conciliación extrajudicial

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 541

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora LUZ NÉLIDA LEÓN ATUESTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.112.098, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 27 de julio de 2021, comparecieron los apoderados de la señora LUZ NÉLIDA LEÓN ATUESTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.112.098, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 27 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 66 a 70 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 14-05-2020, lo a partir del 14-05-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010127851 ID. 566051 del 27-05-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...)

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	4.041.173
Valor Capital 100%	3.711.733
Valor Indexación	329.440

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Valor indexación por el (75%)	247.080
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.958.813
Menos descuento CASUR	-141.428
Menos descuento Sanidad	-136.312
VALOR A PAGAR	3.681.073
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO".	

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte de la convocante, señora LUZ NÉLIDA LEÓN ATUESTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.112.098 (archivo 2, págs. 4 y 5 expediente digital) y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, págs. 44, 52 a 58 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital).
- Oficio No. 20201200-010127851 Id: 566051 del 27 de mayo de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 13 a 18 expediente digital).
- Resolución No. 6844 del 9 de agosto de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora LUZ NÉLIDA LEÓN ATUESTA a partir del 20 de agosto de 2013 (archivo 2, págs. 20 y 21 expediente digital).
- Hoja de servicios de la convocante (archivo 2, pág. 22 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante (archivo 2, pág. 23 expediente digital).
- Desprendible de nómina de la asignación de retiro de la convocante (archivo 2, pág. 24 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 45 a 51 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 35 del 8 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 59 y 70 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 45 a 47 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 20 de agosto de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁵ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 2, pág. 48 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 20 de agosto de 2013 (archivo 2, págs. 20 y 21 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 14 de mayo de 2020 (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 14 de mayo de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 27 de julio de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora LUZ NÉLIDA LEÓN ATUESTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.112.098, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jorge.higuerabedoya@gmail.com
nelidaleom@gmail.com
nelidaleon4@gmail.com
ctrujillo89@outlook.com
christian.trujillo390@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

⁵ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00230-00
Convocante: LUZ NÉLIDA LEÓN ATUESTA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5699f4815f97228b81c6819d288837185af3183022775875b5e371b618f0bc**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00234-00**
Demandante: **ERMES FRANCISCO BERNAL PAEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Tema: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 554

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se tenga certeza de la notificación personal del acto administrativo demandado, razón por la cual se hace necesario requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a fin de que allegue la constancia mediante la cual se surtió la notificación personal del Oficio No. 0120008439902/MDN-COGEFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG-1.10 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió el requerimiento con número interno 0120002427401 del 15 de octubre de 2020, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se requerirá a Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá para que allegue el acta de reparto del proceso 11001333400520210022300.

De otro lado, el apoderado de la parte actora deberá:

- Inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Razonar debidamente la estimación de la cuantía, según lo dispone el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que la cuantía actual de los juzgados administrativos corresponde a 50 SMLMV. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia funcional del presente asunto.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que remita a este juzgado, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la constancia mediante la cual se surtió la notificación personal del Oficio No. 0120008439902/MDN-COGEFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG-1.10 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió el requerimiento con número interno 0120002427401 del 15 de octubre de 2020, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00234-00
Demandante: ERMES FRANCISCO BERNAL PAEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a través de oficio a Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos CAN - Seccional Bogotá para que allegue el acta de reparto del proceso 11001333400520210022300.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- INSTAR al apoderado de la parte actora para que allegue los anteriores documentos si se encuentran en su poder.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que:

- Inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Razonar debidamente la estimación de la cuantía, según lo dispone el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que la cuantía actual de los juzgados administrativos corresponde a 50 SMLM. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia funcional del presente asunto.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

francisco.512008@hotmail.com
enocsaler@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776234f609822b4ff5e0052e3f21ae1fcc037e64d22e86e5f6af421e935c1b6
Documento generado en 25/08/2021 09:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00238-00**
Demandante: **RICARDO RAÚL RAMOS ZAPATA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 543

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor RICARDO RAÚL RAMOS ZAPATA, identificado con la C.C. No. 16.917.238, presentó demanda, a través de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 213512 del 26 de mayo de 2016, por medio del cual se declara deudor del tesoro nacional al demandante.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra el extracto de hoja de vida del actor en la que se evidencia que la unidad actual en la que labora actualmente es el Batallón de Ingenieros # 8 Francisco Javier Cisneros (archivo 1, pág. 44 expediente digital), cuya ubicación es en el municipio de Montenegro-Quindío¹.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011² estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el Batallón de Ingenieros # 8 Francisco Javier Cisneros, ubicado en Montenegro-Quindío, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Armenia conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Armenia-Quindío, de conformidad con el numeral 21 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Armenia-Quindío, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Consultado en la página web: https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades_militares/brigadas/239208.

² Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00238-00
Demandante: RICARDO RAÚL RAMOS ZAPATA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asesorias-juridicas2014@outlook.com
asesorias-juridicas2014@outlook.com
gloriavelezrojas@yahoo.es

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **obeac26b97fbe030cbea57b36939c2dafc148b47e3f3294bcbobce867432078c**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00240-00**
Demandante: **CANDY MARLEY BOHORQUEZ DIAZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 539

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CANDY MARLEY BOHORQUEZ DIAZ, identificada con C.C. 1.015.436.912, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ DC, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Con relación al sujeto pasivo en el asunto de la referencia, el despacho advierte que la parte actora lo denominó simplemente CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. sin tener en cuenta que, si bien ese organismo cuenta con autonomía administrativa y presupuestal¹, carece de personería jurídica y debe concurrir al proceso por medio del ente territorial al cual fiscaliza². Por lo anterior, el despacho tiene como sujeto pasivo del presente asunto al DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CANDY MARLEY BOHORQUEZ DIAZ, identificada con C.C. 1.015.436.912, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

SGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 1 del Acuerdo No. 658 del 21 de diciembre de 2016, emitido por el Concejo de Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO - CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 17 de octubre de 2017 - Radicación: 080012333000201200017101 - Actor: Carlos Alberto Gutiérrez Cárdenas - Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Contraloría Distrital de Barranquilla.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00240-00
Demandante: CANDY MARLEY BOHORQUEZ DIAZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GÓMEZ GARZÓN, identificado con C.C. 79.363.801 y T.P. 125.064 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (págs. 21 a 22, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

dulcemar2430@gmail.com
rubengomezgarzon@gmail.com
oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8641d80df9639537fce7acde9731bcc037afe979c67b19c716142ace204c813b**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00242-00**
Demandante: **PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 542

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA, identificada con C.C. 32.787.359, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en el libelo demandatorio se indicó, como pretensión de declaración de nulidad, el “Oficio sin número de fecha 26 de enero de 2021”. No obstante, revisados los anexos aportados, se evidencia que el acto administrativo demandado -tal y como se individualizó en el poder (archivo 2, pág. 18 expediente digital)- corresponde al Oficio No. 20215160128021 del 26 de enero de 2021 (archivo 2, págs. 25 a 36 expediente digital), por lo que se admitirá la demanda con esa advertencia.

Igualmente, se advierte que si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en un monto superior a 100 s.m.m.l.v. (archivo 2 págs. 7 a 12 expediente digital), esto es, en un monto superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A., lo cierto es que, de una valoración adecuada realizada por el juzgado, se estima que este despacho es competente para conocer, en primera instancia, de la demanda de la referencia.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA, identificada con C.C. 32.787.359, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado

Expediente: 11001-3342-051-2021-00242-00
Demandante: PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado LUIS GUTIÉRREZ DE ALBA, identificado con C.C. 8.757.758 y T.P. 77.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luigutierrezdealba@gmail.com
pacacepeda@hotmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd1bc53d6f0aed46bd9cd09a5b0c563b6cf64c93802a0of458e5d8f167619**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-707-2014-00006-00**
Demandante: **HERNÁN RAMIRO CHÁVEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Tema: **Auto remite oficina de apoyo**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 503**

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de 25 de marzo de 2021 (archivo 45 del expediente digital), previó a decidir sobre la liquidación el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito teniendo en cuenta las siguientes precisiones, así:

“En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

En la liquidación que ya efectuó la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá (archivo 36 expediente digital), debe tenerse en cuenta también los viáticos en el IBL de la pensión del actor, según los parámetros indicados en la providencia proferida el 27 de febrero de 2020 emitida por la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 43, págs. 343 a 347 expediente digital), con la incidencia que tiene dicha modificación en los demás valores calculados”.

Por otra parte, la parte ejecutante allegó memoriales (archivos 51, 52 y 54), en los cuales afirma que la liquidación efectuada por el contador no tiene en cuenta la totalidad de los viáticos devengados por el ejecutante y certificados por el Departamento de Cundinamarca, así como una diferencia frente al subsidio de transporte.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia proferida el 27 de febrero de 2020 (págs. 343-347, archivo 43 expediente digital), dispuso tener en cuenta los viáticos percibidos por el actor conforme a la certificación obrante a folios 282 a 284 (págs. 309 y s.s. archivo 43 expediente digital). Igualmente dispuso que “las cifras deben prorratearse según el tiempo de su causación”.

Ahora bien, el despacho encuentra que el periodo para calcular el IBL de la pensión de jubilación del actor comprende lo devengado entre el 01 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996. Así las cosas, no es posible tener en cuenta los viáticos que haya devengado el actor que no correspondan a dicho periodo, así hayan sido pagados en ese lapso, ya que según dicha certificación algunos viáticos conciernen a otros meses de causación. Por lo tanto, el despacho encuentra necesario nuevamente remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que, conforme a la certificación antes reseñada, tenga en cuenta exclusivamente los viáticos que correspondan o retribuyan dicha prestación entre el 01 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996, independientemente de cuando fueran percibidos o devengados por el ejecutante con posterioridad. Por lo tanto, los viáticos percibidos en el periodo mencionado corresponden a:

- De julio de 1995 a diciembre de 1995:

concepto	mes de causación	valor
----------	------------------	-------

EJECUTIVO LABORAL

Viáticos eventuales	16-95/09	\$90.320
Viáticos eventuales	17-95/08	\$95.965
Viáticos eventuales	16-95/10	\$90.320
Transporte viáticos	07-95/08	\$25.600
Transporte viáticos	08-95/07	\$21.600
Transporte viáticos	08-95/08	\$25.600
Transporte viáticos	08-95/08	\$25.600
Viáticos eventuales reserva	16-95/11	\$90.320
Viáticos eventuales reserva	8-95/11	\$25.600
Viáticos eventuales reserva	18-95/07	\$101.610
Viáticos eventuales reserva	16-95/12	\$90.320
Transporte viáticos	8-95/12	\$25.600

- De enero de 1996 a junio de 1996:

concepto	mes de causación	valor
Transporte viáticos	8-96/01	\$24.000
Viáticos eventuales	18-96/02	\$118.440
Viáticos eventuales	20-96/01	\$131.600
Transporte viáticos	8-96/02	\$24.000
Viáticos eventuales	19-96/03	\$125.020
Transporte viáticos	8-96/03	\$24.000
Viáticos eventuales	16-96/04	\$105.280
Viáticos eventuales	19-96/05	\$125.020
Transporte viáticos	8-96/04	\$25.600
Transporte viáticos	8-96/04	\$25.600

Así mismo, respecto al factor de subsidio de transporte, el contador deberá tener en cuenta también lo correspondiente a lo devengado por el ejecutante en junio de 1996 como “subsidio de transporte reintegro” equivalente a \$7.668.

Una vez corregido el cálculo de los anteriores emolumentos, se tendrá en cuenta dicha modificación en los demás valores calculados en que pueda llegar a tener incidencia. Así mismo, se deberá calcular la indexación, los intereses moratorios, los respectivos descuentos de Ley y se deberá descontar los pagos efectuados por la entidad ejecutada, tal y como lo calculó la oficina de apoyo en la liquidación allegada y obrante en el archivo 49 del expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-707-2014-00006-00
Demandante: HERNÁN RAMIRO CHÁVEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

LPGO

chanenel@hotmail.com
mfernanda.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6760a54524070f5acc73b96e5af842dcd5ae52cdffed23ef18df05203c841d**
Documento generado en 25/08/2021 09:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>